

Sala: Tercera
Toca: 6/2019
Expediente: (*****).
Juzgado: De Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa.
Apelantes: El Ministerio Público y el Defensor público del sentenciado.
Ponente: Magistrado IX Noveno Propietario.
Resolución: **SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA.**

---Culiacán, Sinaloa, 30 treinta de abril del año 2019 dos mil diecinueve.-

VISTAS en apelación de la sentencia CONDENATORIA de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2018 dos mil dieciocho dictada por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, las constancias originales de la causa penal número (*****), instruida en contra de (*****) por los delitos de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA y CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO (*****), cometido el primero en contra de la libertad sexual y el normal desarrollo de (*****)y el segundo ilícito en contra de (*****), así como de las constancias del presente Toca número 6/2019;
y

R e s u l t a n d o :

1/o.- Que en la fecha y en la causa penal indicadas, se dictó sentencia con los siguientes puntos resolutiveos:

“PRIMERO.- (*****)generales ya acreditadas en el preámbulo de esta resolución SÍ ES AUTOR Y PENALMENTE RESPONSABLE EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLACION EQUIPARADA AGRAVADA, cometido en agravio de la libertad sexual y el normal desarrollo de (*****)según hechos sucedidos (*****) y también ES AUTOR

Y PENALMENTE RESPONSABLE EN LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO (*****), cometido en contra (*****), según hechos sucedidos (*****)--- SEGUNDO.- Por la comisión de los delitos a que se refiere el resolutivo que antecede, SE CONDENA A (*****), a compurgar una pena privativa de libertad de: (*****) y MULTA por la cantidad de: \$3,130.38 (TRES MIL CIENTO TREINTA PESOS 38/100 MONEDA NACIONAL).

--- Sanción corporal que empezará a computársele al sentenciado a partir del día (*****) en cuanto al diverso delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo (*****) y a partir del (*****), en cuanto al delito de violación equiparada agravada por aparecer de autos que desde esas fechas se encuentra privado de su libertad por los diversos delitos, con motivo de los hechos por los cuales le resulta esta sentencia y deberá de compurgarla el sentenciado en (*****), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 párrafo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en el lugar que, en su caso determine el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa, conforme en lo dispuesto en el artículo 25 fracción XIX, de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito para el Estado de Sinaloa en vigor.

--- TERCERO.- Atendiendo que el hoy sentenciado (*****) resultó con sentencia condenatoria por el delito de VIOLACION EQUIPARADA AGRAVADA, cometido en agravio de la libertad sexual y el normal desarrollo de (*****), y por el delito CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO (*****), cometido en contra de (*****), y en virtud de que la Reparación del Daño, tiene carácter de pena pública y debe ser hecha por el responsable de un delito, como en el caso acontece, por lo que con fundamento en los numerales 36, 37, 44 y 47 del Código Penal vigente en el Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 20 inciso C Fracción IV de Nuestra Carta Magna, y tomando en cuenta que en autos existe el dictamen Psicológico practicado a (*****), por las Licenciadas Psicólogas (*****) en fecha (*****), en el que concluyen dicha (*****) se encuentra con (*****) Además por tratarse de (*****), la cual contaba con (*****) Por lo que con fundamento en el artículo 1800 del Código Sustantivo Civil en Sinaloa, el cual define lo concerniente al daño moral, así como lo señalado en el artículo 44 del Código Penal en vigor en Sinaloa, que establece que la condena al pago de la reparación del daño moral no deberá exceder de mil días de salario, en donde el tope máximo que corresponde a mil días equivale al 100% y un día como dimensión mínima al 0% y ponderando las circunstancias personales del sentenciado, así como la víctima, es por lo que se condena a la reparación del daño moral que se le ocasionó a la víctima, en un porcentaje equivalente al 10% de la cantidad que alude el artículo 44 del Código Penal en Sinaloa, el cual representa la punibilidad impuesta al acusado y para ello deberá cubrir el pago de \$6,138.00 (SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 100 cien días de salario, en base a la cantidad de \$61.38 (SESENTA Y UN PESOS 38/100 MONEDA NACIONAL), que era el salario mínimo vigente en la época de (*****), monto el cual deberá entregarse (*****) por conducto de quien la represente; y respecto a la Reparación del Daño Material que se le reclama al ahora sentenciado, al comprender este el daño psicológico ocasionado a la víctima, éste se procederá a determinarse mediante incidente de ejecución de sentencia, una vez que se acredite el detrimento económico causado por la atención del daño sufrido por la víctima del delito y también se pueda acreditar mediante dictamen psicológico si a la fecha la referida menor ofendida cuenta con alguna afectación en sus sentimientos o en su desarrollo psíquico como producto de la conducta sufrida y de ser así precise el tiempo que requiere en tratamiento, para el efecto de que el mencionado sentenciado cubra los gastos necesarios para tratar a (*****). Por otra parte, en cuanto al diverso de Narcomenudeo, no se condena al ahora sentenciado al pago de la reparación del daño por tratarse de un pena de carácter público.

--- CUARTO.- Finalmente, como la pena de prisión produce por Ministerio de Ley la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, apoderado, defensor en causa ajena, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebra, árbitro, arbitrador o representante de ausentes; en atención al imperativo del artículo 162, párrafos primero y tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación a los numerales 98 y 101 del mismo ordenamiento electoral, así como al artículo 38 fracciones III y VI de la Constitución Federal, y 58 del Código Penal vigente, envíese copia certificada de esta resolución al Registro Nacional y Estatal de Electores, a fin de que esté en aptitud de suspender los derechos políticos del sentenciado, a partir de la emisión de la presente resolución, hasta la extinción de la pena de prisión impuesta.

--- QUINTO.- Este Juzgador determina prevenir a las partes con las facultades que le confiere el artículo 393 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Sinaloa, para que manifiesten su autorización o negativa de incluir sus datos personales en la difusión de la sentencia, esto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 Bis A, fracción II, en relación con los artículos 5 fracciones III, VII, XIV, 9 fracción IV, inciso B, 19, 20 fracción III, 22 y demás correlativos de la actual Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

--- SEXTO.- Al ser notificada la presente resolución a las partes, hágaseles saber del derecho y término que la Ley les concede para impugnar la presente, en el entendido de que dicho término es de cinco días y se les empezará a computar a partir del día siguiente en que sean legalmente notificados con exclusión de los inhábiles.

--- SEPTIMO.- En su oportunidad procédase en los términos aludidos en el considerando XI de la presente resolución.

--- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

--- Así lo resuelve y firma el Ciudadano Licenciado CRISTINO HUMBERTO CORRALES DELGADO, Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, por ante la Ciudadana Licenciada JAZMIN HAYDE LERMA LEVA, Secretaria Segunda de Acuerdos, con que actúa y da fe..." (sic).

2/o.- Que inconformes con la resolución aludida el Ministerio Público y el Defensor público del sentenciado interpusieron recurso de apelación, éste fue admitido en ambos efectos por el Juez de la causa, quien ordenó la remisión de las constancias originales a este Supremo Tribunal de Justicia, para efectos del trámite de la alzada, dándose plazo a las partes procesales para que en sus respectivos casos, expresaran y contestaran agravios, citándose para resolución de segunda instancia durante la práctica de la vista correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que esta Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado resulta competente objetivamente, en razón de territorio, materia y grado, para dictar fallo en la presente causa, de conformidad a lo previsto en los artículos 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94, 103 y 105 de la actual Constitución Política para el Estado de Sinaloa; 79, 382 fracción I, y 388 del actual Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa; 1 fracción I, 23, 27, 28, 29 y demás relativos de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Sinaloa, tal y como quedó precisado en el auto de radicación en segunda instancia.

II.- Que en lo que atañe a la capacidad subjetiva, los integrantes de esta Colegiada manifestamos no hallarnos en supuesto alguno de los previstos en el artículo 425 del actual Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa.

III.- Que el presente fallo debe ocuparse de los agravios formulados, con el fin de decidir si se modifica o confirma la resolución apelada.

IV.- En el recurso interpuesto por el Representante Social, no es dable suplir la omisión o deficiencia de agravios; al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito publicada con el rubro y texto siguiente:

Octava Época
Registro: 216130
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 66, Junio de 1993
Materia(s): Penal
Tesis: V.2º. J/67
Página: 45

MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios,

cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.

V.- Que la sentencia condenatoria apelada obra agregada de la hoja 573 a la 614 del expediente, a cuyo contenido nos remitimos como si se insertase en este espacio en obvio de repeticiones innecesarias; sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que se cita:

Novena Época
Registro: 180262
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Octubre de 2004
Materia(s): Penal
Tesis: XXI.3o. J/9
Página: 2260

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.

Antes de proceder a lo que resulta materia propia del recurso, conveniente es señalar que de la revisión integral de las constancias procesales se constata que en la presente causa penal no existe violación alguna al procedimiento, al advertirse que se cumplieron cabalmente las formalidades y fases procesales relativas al juicio penal, respetándose las garantías de legalidad y seguridad previstas en los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 de nuestra Carta Magna.

El Agente del Ministerio Público formuló acusación definitiva en contra de (*****) por considerarlo autor y penalmente responsable de la comisión de los delitos de VIOLACIÓN AGRAVADA EQUIPARADA, cometido en contra de la libertad sexual y el normal desarrollo de (*****) en términos de lo que establecen los artículos 14 párrafo segundo, 18 fracción II y 180 párrafo primero fracción II del Código Penal para el Estado de Sinaloa en vigor, solicitando se le impusieran las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 180 fracción II y que se le condenara al pago de la reparación del daño; y el delito CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO (*****), en términos de los artículos 14 párrafo segundo, 18 fracción III y 476 de la Ley General de Salud, solicitando la penalidad del último numeral citado y que se le aplicara lo dispuesto en el artículo 91 del Código Penal local actual.

VI.- En términos de lo dispuesto en los ordinales 378 y 379 del actual Código Penal para el Estado de Sinaloa, esta Colegiada procede a imponerse de los agravios que exhibió el Representante social, visibles a hojas 10 y 11, en los cuales solicitó (*****), en tanto que en los agravios expuestos por el Defensor Público del sentenciado, los cuales son visibles a hojas de la 13 a la 25 del Toca, se tiene que dirigió sus inconformidades respecto de la valoración de las pruebas; inconformidades que se tienen como si a la letra se insertasen.

VII.- ESTUDIO DE FONDO.

Del estudio de los agravios y de las constancias primarias, esta Sala califica improcedentes las inconformidades formuladas por el Defensor

Público del sentenciado, en tanto que son procedentes las expuestas por el Ministerio Público por lo que se *modificará* la sentencia condenatoria, por las razones que ulteriormente se expondrán.

Por cuestión de método, los integrantes de esta Colegiada primero nos avocaremos al estudio de la (*****) instruida en contra del sentenciado (*****) por el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, cometido en contra de la libertad sexual y el normal desarrollo de (*****)).

De la sentencia venida en alzada se advierte que se condenó a (*****) como autor y penalmente responsable del delito de VIOLACIÓN AGRAVADA EQUIPARADA en términos de lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo, 18 fracción II y 180 fracción II del Código Penal vigente para el Estado de Sinaloa; marco jurídico del que se desprenden los siguientes elementos típicos: a). Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.

En la sentencia venida en apelación el *A quo* legalmente determinó como hechos probados que (*****) ofendida con resguardo de identidad salió de su domicilio ubicado en calle (*****), y se dirigió hacia una tienda que se encuentra a cinco cuadras de su domicilio, la cual al ir caminando observó que era seguida por el acusado (*****), quien la siguió hasta darle alcance y la tomó del brazo y le dijo que no gritara ya que traía una navaja, posteriormente (*****) retirándose a su domicilio, y fue hasta otro día que (*****) le dijo a (*****) lo que le había hecho el acusado.

Para demostrar lo anterior y dar respuesta a las inconformidades del Defensor público del sentenciado, procedemos a la revisión y valoración de cada una de las pruebas en la causa, con las cuales se acreditan los elementos del delito y la intervención del sentenciado (*****) en su comisión, lo cual el Juez constató con los siguientes medios de prueba:

En cuanto ***al desarrollo de los hechos en el delito de VIOLACIÓN***

AGRAVADA EQUIPARADA, principalmente aparece el testimonio de (*****), visible a hojas 8 y 9, la cual hace un señalamiento directo en contra del acusado (*****), quien ante el Ministerio Público denunció:

“...(*****)”.

Es de precisarse que se da fe de las lesiones que presentó (*****) ofendida al momento de rendir su declaración, sobre la cual se asentó: “(*****)” (sic).

Entonces, de la lectura de lo declarado ministerialmente por (*****)de referencia, se advierte que su narrativa es clara, precisa y sin dudas, al incriminar directamente al aquí acusado como el responsable de los presentes hechos, sin que se advierta falsa ni parcial, pues señaló el motivo de su presentación, dio las razones de su presencia en el lugar que se encuentran corroboradas con otros indicios en la causa; observándose que narró cronológica y pormenorizadamente cómo el acusado realizó las conductas ilícitas sobre (*****), detallando las particularidades que lo rodearon, siendo: (*****)Por consiguiente, se coincide con el Juez de Origen, al calificar dicha deposición con la naturaleza jurídica de *declaración de testigo* y con valor procesal *pleno*, pues se desprende que cumple con las exigencias que la ley requisita para tenersele con la calidad de testigo de cargo, siendo lo dispuesto en los artículos 205 fracción V, 277, 279, 281, 282, 283, 284, 321 y 325 del actual Código Procesal Penal para el Estado de Sinaloa, acatando las directrices que nos proporciona el artículo 322 del mismo ordenamiento, pues resulta una presunción de cargo directa en contra del sentenciado, pues efectivamente a pesar de que fue emitida por (*****), se advierte que fueron apreciados por sus sentidos y narrados en forma clara, precisa y con el lenguaje propio de su edad; además dicha declaración adquiere valor *preponderante* y *contundente*, dado que el delito de referencia es de realización oculta, esto es sin la presencia de testigos; la cual adquiere mayor credibilidad y se encuentra adminiculada con el resto que obran en el sumario, sustentándose en la tesis jurisprudencial transcrita por el Juez con el título: “(*****)”, así como los precedentes jurisprudenciales que citamos:

Séptima Época
Registro: 235737
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
70 Segunda Parte
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 23

OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACION DEL. En los casos de delitos sexuales la declaración de los ofendidos tiene singular importancia, principalmente porque tales infracciones suelen cometerse sin la presencia de testigos y tal imputación cobra mayor relevancia si proviene de una niña a quien no se le puede tachar de malicia o mala fe.

Octava Época
Registro: 909217
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Apéndice 2000
Tomo II, Penal, P.R. TCC
Materia(s): Penal
Tesis: 4276
Página: 2098
Genealogía: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, abril de 1992, página 476, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o.298 P.

DELITOS SEXUALES, OFENDIDO EN LOS. VALOR DE SU DECLARACIÓN. En tratándose de delitos sexuales la declaración del ofendido tiene singular importancia y cobra mayor relevancia si proviene de un niño a quien no se le puede tachar de malicia o mala fe.

No. Registro: 215,003
Tesis aislada
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XII, Septiembre de 1993
Tesis:
Página: 265

OFENDIDA. VALOR PROBATORIO DE LA DECLARACION DE LA (DELITOS SEXUALES). Tratándose de la comisión de delitos sexuales, la declaración de la ofendida tiene un valor preponderante, alcanzando el rango de prueba plena si se encuentra corroborado con otros indicios y el sentenciado al declarar se ubica en el lugar, tiempo y circunstancias de los hechos que narra la sujeto pasivo del delito.

Séptima Época
Registro: 236138
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
56 Segunda Parte
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 65

TESTIGOS MENORES DE EDAD. Para que un testigo pueda emitir su declaración, se necesita no la menor o mayor edad del mismo, sino que tenga capacidad para comprender los hechos de que se ha dado cuenta, retener en mente los mismos y poderlos exponer en su declaración. Este criterio se estima correcto, porque además de apoyarse en jurisprudencia definida, debe estarse al principio general de que en materia penal no existe tacha de testigos.

En efecto, el testimonio de (*****) se encuentra corroborado con lo señalado ministerialmente por (*****), visible a hojas 13 y 14, quien se pronunció sobre circunstancias anteriores y sucesivas de los hechos, lo que abona para que se le dé credibilidad al dicho de (*****) ofendida, ya que expuso:

“...(*****)(sic).

Así también se encuentra el testimonio de (*****), (*****) quien ante la representación social expuso;

“...(*****)...” (sic).

Se encuentra visible a hoja 18, copia (*****), la cual se atiende con la naturaleza jurídica de *documental pública*, con el valor pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 205 fracción II, 209, 211, 222 y 314 del Código Adjetivo Penal.

Consecuentemente las declaraciones de (*****) tienen la naturaleza jurídica y el valor procesal que les otorgó el Juez de Origen, pues si bien las declarantes en cuestión no fueron testigos presenciales del momento de los actos ilícitos, son atendibles en tanto que refieren segmentos de hechos acontecidos antes y después de ellos, que enlazados se conoce paso a paso la mecánica de hechos y confirma y da veracidad a la versión inculpativa de (*****) ofendida sobre la intervención del acusado en los hechos que se le imputaron; tiene aplicación el precedente jurisprudencial que a continuación citamos:

Novena Época
Registro: 195074
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VIII, Diciembre de 1998

Materia(s): Penal

Tesis: VI.2o. J/157

Página: 1008

TESTIGOS. LAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS SUCESIVOS AL ILÍCITO, TIENEN VALOR INDICIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De la interpretación del artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se deduce que las declaraciones de los testigos que se refieran a acontecimientos sucesivos al hecho delictuoso, tienen valor de presunción en la causa penal; por tanto, cuando obran testimonios sobre hechos previos y posteriores al delito, debe concedérseles el valor indiciario que adquieran con la adminiculación de otros medios de convicción existentes en el proceso, pues es evidente que de tales testimonios mediante deducciones lógicas puede establecerse la certeza de participación de un sujeto en la ejecución del ilícito.

En la causa se encuentran agregada fe ministerial visible a hoja 26 en la cual (*****), expuso: “(*****)” (sic); diligencia que se atiende con la naturaleza jurídica de *inspección* con valor probatorio pleno, en los términos de los artículos 205 fracción IV, 250, 251, 253, 320 y 321 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa.

Así también se encuentran agregados los siguientes estudios practicados a (*****)ofendida:

1. Ginecológico y Proctológico, visible a hoja 22, de fecha (*****), en el cual en el área de antecedentes se expuso que: “(*****)” (sic), de lo cual precisamos que una vez más (*****)ofendida narró que el acusado realizaba las conductas ilícitas, prosiguiendo con el estudio médico se expuso que (*****)se encontraba “(*****)” (sic), por lo cual después de la exploración se concluyó: (*****)...”(sic).

Debidamente ratificado a hojas 450 y 453 del expediente.

2. Médico de lesiones, visible a hoja 23, emitido (*****), en el que los peritos médicos al realizarle un interrogatorio directo a (*****)ofendida expusieron que ésta dijo “(*****)” (sic), por lo que después de realizarle la exploración física concluyeron que la clasificación de las lesiones fueron: (*****)...” (sic).

Debidamente ratificado a hojas 451 y 452 del expediente.

3. Toxicológico, visible a hoja 25, de fecha (*****), en el que resultó: “*Negativo*” (sic), ratificado a hoja 455.

4. Exudado vaginal, visible a hojas 27 y 27, emitido el (*****), en el que los peritos suscritores determinaron que: “*No se encontró* (*****)(sic).

Estudio debidamente ratificado a hoja 457 de las constancias procesales.

5. Psicológico, visible a hojas 28 y 29, de fecha (*****), en el que se expuso que se le realizó una entrevista a la (*****) ofendida sobre la cual se valoró que:

(*****)” (sic).

Y sobre la versión del ilícito se asentó que (*****) ofendida señaló:

(*****) (sic).

Sobre lo cual, se concluyó:

(*****)” (sic).

Debidamente ratificado a hojas 438 y 439 del expediente.

Es de precisarse que en cada uno de los estudios practicados a (*****) ofendida, realizados por los peritos médicos y psicólogos, se tiene que ésta en todo momento les señaló directamente al acusado como el responsable de haberle realizado los actos sexuales en contra de su voluntad, los cuales ejerció con violencia ya que en todo momento dijo (*****), por tanto se tiene que (*****) les narró a los peritos los hechos de momento a momento de manera clara y precisa, siendo coherente en cada una de sus deposiciones.

Por consiguiente, tales estudios tienen la naturaleza jurídica de *dictamen de peritos* y es correcto el valor probatorio que les otorgó el *A quo*,

en atención a lo previsto en los artículos 205 fracción III, 224, 225, 230, 237, 239, 241, 319 y 321 del actual Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, siendo ponderables procesalmente al cumplir con los requisitos señalados en el precepto 237 del Código Procesal Penal en mención, en cuanto a su contenido, fundamentos, metodología y conclusiones y crean convicción en este Tribunal y los cuales están debidamente ratificados, además no fueron objetados ni por el acusado ni su defensor a pesar de estar engrosados a las constancias, ni tampoco aportaron dictámenes periciales diversos que acreditaran lo contrario; sirve de sustento a lo anterior los criterios judiciales y jurisprudenciales sostenidos en las tesis que se transcriben:

Quinta Época
Registro: 298304
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo CX
Materia(s): Penal
Página: 1708

PRUEBA PERICIAL, APRECIACIÓN DE LA, EN MATERIA PENAL. Los Tribunales tienen amplias facultades, conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Penales, para inclinarse por el dictamen pericial que les merezca mejor confianza, tanto bajo el punto de vista científico, cuanto por apoyarse indubitablemente en las constancias que obren en los procesos, por lo que si en uso de esas facultades el Tribunal sentenciador otorgó validez probatoria al dictamen rendido por unos peritos y expresa los motivos que lo orillaban a concederles eficacia probatoria, y éstos no son ilógicos, ni violatorios de la regulación de la prueba, resulta legal la apreciación de la misma.

Octava Época
Registro: 220389
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: IX, Febrero de 1992
Materia(s): Penal
Tesis: V.2o. J/24
Página: 94

PERITO. DICTAMEN NO IMPUGNADO. Es improcedente el concepto de violación constitucional por irregularidades sustantivas o adjetivas del dictamen pericial valorado en la sentencia reclamada, si dicho peritaje no fue legal y oportunamente impugnado ante el juez natural.

Novena Época
Registro: 904520

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 2000

Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC

Materia(s): Penal

Tesis: 539

Página: 421

Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, página 754, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis III.1o.P. J/2;

DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL, OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLOS.- Tratándose de peritajes en materia penal, éstos deben ser impugnados por la parte a quien afectan, durante la instrucción del proceso penal respectivo, y mediante el desahogo de pruebas idóneas para desvirtuarlos, por lo que la simple inconformidad mostrada al contestar las conclusiones del Ministerio Público o en los agravios de la segunda instancia, es extemporánea y carece además de consistencia por falta de apoyo probatorio.

Continuando, se procede el estudio del expediente (*****) referente al delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO (*****) atribuido al acusado (*****)** Como pruebas de cargo en la comisión del delito, así como la intervención del imputado se encuentran las siguientes:

Parte informativo suscrito por los agentes de Seguridad Pública (*****), de fecha (*****), visible a hoja 97 del expediente, en el cual informaron:

“...el día de (*****) (sic).

Es visible a hojas de la 98 a la 104 la remisión que hicieron los Agentes de Seguridad Pública de los objetos asegurados, los cuales cumplieron con la correspondiente cadena de custodia, ya que (*****).

Informe que fue ratificado por los agentes suscriptores a hojas 108 y 109.

En esas condiciones, estamos ante el testimonio plural de dos testigos presenciales que son hábiles, ya que reúnen los requisitos del artículo 322 del actual Código Procesal Penal vigente para el Estado de Sinaloa, cuyos dichos son coincidentes en lo esencial, se corroboran entre sí y se vinculan con el resto de las probanzas, lo que viene a robustecer su valor probatorio,

que llega a ser pleno, acorde a los criterios judiciales contenidos en las siguientes tesis:

Quinta Época
Registro: 294947
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo CXXIII
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 1823

TESTIGOS EN MATERIA PENAL (POLICÍAS). El dicho de dos policías hace prueba plena, si se trata de testigos hábiles que reúnen las circunstancias exigidas por la ley en el artículo 256 del Código Procesal.

Séptima Época
Registro: 235472
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 80, Segunda Parte
Materia(s): Penal
Página: 44

POLICÍAS, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. El dicho de un agente de la autoridad que interviene en una investigación, está sujeto a las reglas de valoración de la prueba, como el de cualquier otro testigo; la idea de que se trata de un "testimonio de calidad", atento el cargo del órgano de la prueba, ha sido superada en nuestro medio; pero si dos testigos policías, declarando bajo protesta de decir verdad, imputan un hecho al inculpado y tal imputación es mantenida en el careo, y en nada se aparta el Juez natural de las directrices sobre valoración de la prueba, debe atribuirse valor probatorio a dichas manifestaciones, pues la negativa del inculpado no puede merecer crédito mayor que la prueba testimonial de la que se habla.

Octava Época
Registro: 394882
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo VI, Parte TCC
Materia(s): Común
Tesis: 926
Página: 636
Genealogía: APÉNDICE '95: TESIS 926 PG. 636

PRUEBA TESTIMONIAL, REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA. PARA SER IDÓNEA. Para que la prueba testimonial sea válida, no solamente deben ser las declaraciones sobre un hecho determinado y que sean contestes, sino que además los testigos deben ser idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente para la cual emite su dicho, o sea, que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos.

Novena Época
Registro: 204160
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Octubre de 1995
Materia(s): Penal
Tesis: X.1o.8 P
Página: 646

TESTIGOS. SU DICHO ADQUIERE VALOR SI DIFIEREN EN CUESTIONES ACCIDENTALES. Si los testigos que deponen sobre circunstancias que presenciaron, difieren en cuestiones accidentales, pero que no alteran la sustancia de los hechos denunciados, su testimonio adquiere valor probatorio pleno, máxime si se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios.

Quinta Época
Registro: 296749
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo CXVIII
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 1166

TESTIGOS EN MATERIA PENAL. Aunque es cierto que el juzgador tiene arbitrio para apreciar la prueba testimonial, también lo es que tiene que sujetarse a lo que este respecto dispone la ley, y si los testigos declararon contestes, no hay motivo legal para negar valor a sus dichos.

Quinta Época
Registro: 309089
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo LXVII
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 1453

PRUEBAS, SU APRECIACIÓN. La ley deja al arbitrio del sentenciador la estimación de la prueba testimonial, si el Juez que resuelve su criterio en la sentencia, concluyendo que los dichos informes y contestes de los testigos de cargo hacen prueba plena; porque ese arbitrio se conforma con las normas judiciales de la prueba testimonial, sin haber alterado los hechos que de ella se desprenden, y la sentencia en estas condiciones está arreglada a derecho, por lo que debe negarse la protección constitucional.

Sin dejar de considerar que se trata de testigos presenciales directos de los hechos, pues sorprendieron *in fraganti* al aquí sentenciado y su acompañante, teniendo en su poder los narcóticos incautados, siendo

aplicables al respecto, en lo conducente, los precedentes sostenidos por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes tesis:

Séptima Época
Registro: 235532
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 78, Segunda Parte
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 33

SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN INFRAGANTI. Si en el momento de su detención el inculpado fue sorprendido en posesión de una droga, el hecho de que los aprehensores hayan sido, en ese momento de los hechos, policías o no, es irrelevante, en virtud de que se trata de un delito en el que el inculpado fue encontrado infraganti y que, por tanto, cualquier individuo, independientemente del cargo que pudiera o no tener, puede realizar la detención; y el dicho de los aprehensores, debe tomarse como una prueba testimonial.

Sexta Época
Registro: 264429
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen VI, Segunda Parte
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 9

APREHENSIÓN EN FLAGRANTE DELITO. DELITOS PERMANENTES (POSESIÓN DE DROGAS ENERVANTES). Aun en el supuesto de que los denunciante hayan obrado fuera de sus atribuciones específicas, bastaría la autorización del artículo 16 constitucional para entenderse que la aprehensión que realizaron y que fue debida a la posesión de drogas enervantes por el reo, modalidad que implica permanencia (delito permanente), fue en flagrante delito (artículo 194, fracción I, del Código Penal Federal).

Séptima Época
Registro: 245474
Instancia: Sala Auxiliar
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 181-186, Séptima Parte
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 291

SALUD, DELITO CONTRA LA, FLAGRANCIA EN EL. Aun cuando el inculpado haya sido privado de su libertad sin que existiera orden de aprehensión dictada en su contra, ello no significa que no se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, si fue detenido por agentes de la Policía Judicial Federal cuando tenía en su poder la droga afecta a la causa, lo que implica lógicamente la urgencia y necesidad de su detención por la flagrancia del hecho delictivo.

Sexta Época
Registro: 263062
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen XX, Segunda Parte
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 57

DROGAS ENERVANTES. SU POSESIÓN ES DELITO PERMANENTE. APREHENSIÓN INFRAGANTI. Si al ahora quejoso se le detuvo en tránsito llevando marihuana a bordo de su automóvil, debido a que los agentes de la Policía Judicial Federal que lo capturaron recibieron aviso telefónico de tal hecho delictuoso, no es obstáculo que no haya sido denuncia formal de persona digna de fe o crédito, en virtud de que al ser la modalidad de posesión, delito permanente, por realizarse de momento a momento la antijuridicidad de la conducta, es claro que la aprehensión lograda por los policías debe conceptuarse como en flagrante delito (artículos 16 constitucional, 117 del código procesal, 301, fracción I, del código orgánico ministerial en relación con el 194, fracción I, del sustantivo penal), máxime que estaban obligados legalmente los policías, por su empleo, para hacer cesar la persistencia de la antijuridicidad.

En consecuencia, lo sostenido por los agentes de Seguridad Pública (*****), tienen la naturaleza jurídica de *testimonial* y *valor jurídico pleno*, pues cumple con lo dispuesto en los artículos 205 fracción V, 277, 279, 281, 282, 283, 284, 321, 322 y 325 del Código Procesal Penal que rige en esta entidad; atendándose el segmento de los hechos que les constan, que fue cuando en flagrancia interceptaron al acusado y su acompañante y les encontraron en su poder (*****). Teniendo sustento en lo conducente lo sostenido en las tesis de jurisprudencia y jurisprudenciales que se citan:

Octava Época
Registro: 220337
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo IX, Marzo de 1992
Materia(s): Administrativa
Página: 316

TESTIGO. RAZÓN DE SU DICHO. DEBE BUSCARSE EN EL CONTENIDO GENERAL DE SU DECLARACIÓN. El espíritu del legislador al exigir, para la validez de un testimonio, que se exprese en qué circunstancias y por qué medios se dieron cuenta los testigos de los hechos sobre los que depusieron, no puede entenderse de manera que dicha exigencia sea atendible única y exclusivamente al dar respuesta a la pregunta de "cuál es la razón de su dicho", sino que, lo que se responda a este cuestionamiento concreto debe relacionarse con el contenido que al respecto haya en la declaración general, pues en la búsqueda de la verdad lo que interesa es cómo obtuvo el testigo los datos que aporta y

carece de importancia si al juez se le da a conocer dicha circunstancia, en una o en más respuestas.

Sexta Época
Registro: 801288
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen XLII, Segunda Parte
Materia(s): Penal, Común
Tesis:
Página: 235

TESTIGOS, APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES. En materia procesal penal no hay tachas y la estimación de un testimonio dependerá de la apreciación que el juzgador haga de la probidad, independencia de posición y antecedentes personales del testigo, para concluir en su completa parcialidad o, por lo contrario, imparcialidad.

Época: Séptima Época
Registro: 236496
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 42, Segunda Parte
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 40

POLICÍAS, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. Es infundada la afirmación en el sentido de que no debe dársele valor probatorio a las declaraciones testimoniales rendidas por los policías aprehensores del acusado, puesto que no es exacto que exista parcialidad por parte de ellos, pues su función es la investigación y esclarecimiento de los hechos que puedan constituir un delito, lo que en sí mismo no implica parcialidad; y si personalmente intervinieron en la investigación y en la aprehensión in fraganti del inculcado, lejos de desecharse tales testimonios, deben tener un valor fundamental, por haber sido presenciales, máxime en un caso en que esas declaraciones coinciden con las primeras versiones dadas por el inculcado.

Época: Octava Época
Registro: 222652
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VII, Junio de 1991
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 381

PRUEBA TESTIMONIAL, TIENE EFICACIA PLENA CUANDO LOS POLICÍAS APREHENSORES COINCIDEN SOBRE LA FORMA DE DETENCIÓN Y LA DROGA QUE INCAUTARON. Es verdad que si en sus declaraciones los testigos se expresan casi en los mismos términos, engendran sospechas de que han sido aleccionados; sin embargo, cuando los policías que participan en la detención de un acusado declaran sobre esa circunstancia, es lógico que sean coincidentes en la forma en que la llevaron a cabo y sobre la droga que le incautaron, sin que esto implique que las versiones fueron

elaboradas exprofeso, sino que conocieron personalmente los hechos, resultando imperativo otorgarles eficacia demostrativa plena.

Además, en materia penal no existen “tachas de testigos”, y respecto del dicho de todos los declarantes son aplicables las tesis jurisprudenciales con registros

Sexta Época
Registro: 801048
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen XLVIII, Segunda Parte
Materia(s): Penal
Página: 69

TESTIGOS, NO EXISTE TACHA DE LOS. EN MATERIA PENAL. En materia penal no existen tachas de testigos y corresponde a la autoridad judicial aceptar o rechazar un testimonio según el grado de confianza que le merezca su dicho, de acuerdo con las circunstancias que rodearon el hecho y la posibilidad de que el testigo haya podido presenciar el acontecimiento o tener noticia de él por otros medios. El parentesco de la testigo con la víctima tampoco invalida su testimonio, salvo que existieran datos que fundaran una sospecha sobre su parcialidad.

Quinta Época
Registro: 305261
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo LXXXIV
Materia(s): Penal
Página: 1961

TESTIGOS, TACHAS DE LOS. Aun suponiendo que existiesen tachas que harían dudosa una prueba ofrecida, esa prueba sólo podría rechazarse si hubiese otra de mejor calidad.

De lo declarado por los agentes ministeriales aprehensores emergen los **indicios de cargo** de que el día (*****), los agentes de Seguridad Pública interceptaron al acusado y a su coacusado en posesión de (*****), sin la correspondiente autorización sanitaria, indicios directos que enlazados con los indicios resultantes de la fe ministerial y del dictamen del narcótico, acreditan que las cantidades de las drogas poseídas eran superiores a las determinadas en el artículo 479 de la Ley Sanitaria.

Para efectos de señalar el lugar de los hechos, se encuentra la fe ministerial del mismo, visible a hoja 129, en el cual precisaron que el lugar de la detención fue en: “(*****) (sic).

En efecto la existencia, calidad y cantidad de las drogas afecta a la causa (*****), se demuestran con la fe ministerial visible a hoja 119, en la que se describió:

“...HACE CONSTAR TENER ANTE LA VISTA... (*****)”.

Diligencias que poseen la naturaleza jurídica de *inspección*, con valor probatorio *pleno*, en términos de los artículos 205 fracción IV, 250, 251, 253, 320 y 321, del actual Código Procesal Penal para este Estado de Sinaloa.

Inspección que se complementa con el estudio técnico de Química Forense visible a hojas de la 131 a la 134 y ratificado a hoja 549, en el que se concluyó:

“...PRIMERA.- **Los vegetales verdes y secos marcados como muestras 1 y 3**, analizados y descritos con anterioridad, también motivo del presente dictamen, **corresponden a (*****)**, conocida comúnmente como (*****) por la Ley General de Salud.

SEGUNDA.- **Las sustancias granulares cristalinas marcadas como muestras 2 y 4**, analizadas y descritas con anterioridad y motivo del presente dictamen, **corresponden (*****)** por la Ley General de Salud...” (sic).

Por consiguiente, dicha prueba tiene la naturaleza jurídica de *dictamen de peritos* y el valor probatorio *pleno*, en atención a lo previsto en los artículos 205 fracción III, 224, 225, 230, 237, 239, 241, 319 y 321 del actual Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, siendo ponderable procesalmente al cumplir con los requisitos señalados en el precepto 237 del Código Procesal Penal en mención, en cuanto a su contenido, fundamentos, metodología y conclusiones y crean convicción en este Tribunal y el cual está debidamente ratificado a hoja 549, además no fue objetado ni por el acusado ni su defensor a pesar de estar engrosado a las constancias, ni tampoco aportaron dictámenes periciales diversos que acreditaran lo contrario; sirve

de sustento a lo anterior el precedente judicial sostenido en las tesis que se transcriben:

Quinta Época
Registro: 298304
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo CX
Materia(s): Penal
Página: 1708

PRUEBA PERICIAL, APRECIACIÓN DE LA, EN MATERIA PENAL. Los Tribunales tienen amplias facultades, conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Penales, para inclinarse por el dictamen pericial que les merezca mejor confianza, tanto bajo el punto de vista científico, cuanto por apoyarse indubitablemente en las constancias que obren en los procesos, por lo que si en uso de esas facultades el Tribunal sentenciador otorgó validez probatoria al dictamen rendido por unos peritos y expresa los motivos que lo orillaban a concederles eficacia probatoria, y éstos no son ilógicos, ni violatorios de la regulación de la prueba, resulta legal la apreciación de la misma.

Octava Época
Registro: 220389
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: IX, Febrero de 1992
Materia(s): Penal
Tesis: V.2o. J/24
Página: 94

PERITO. DICTAMEN NO IMPUGNADO. Es improcedente el concepto de violación constitucional por irregularidades sustantivas o adjetivas del dictamen pericial valorado en la sentencia reclamada, si dicho peritaje no fue legal y oportunamente impugnado ante el juez natural.

Novena Época
Registro: 904520
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 2000
Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC
Materia(s): Penal
Tesis: 539
Página: 421
Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, página 754, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis III.1o.P. J/2;

DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL, OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLOS. Tratándose de peritajes en materia penal, éstos deben ser impugnados por la parte a quien afectan, durante la instrucción del proceso penal respectivo, y mediante el desahogo de pruebas idóneas para desvirtuarlos, por lo que la simple inconformidad mostrada al contestar las conclusiones del Ministerio Público o en los

agravios de la segunda instancia, es extemporánea y carece además de consistencia por falta de apoyo probatorio.

Con la misma naturaleza y valor se tienen los dictámenes médico psicofisiológico y de toxicomanía visibles a hojas 142 y 146 (ratificados a hojas 545 y 547) practicados al acusado.

Señalamos que se encuentran agregadas las placas fotográficas tomadas al lugar de los hechos, visible a hoja 181; las cuales conforme a lo dispuesto en los artículos 205 fracción VII, 311, 323 y 325 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, tienen la naturaleza de *prueba no especificada* y valor presuncional.

De tales medios de prueba, emergen los indicios:

1. La existencia de los narcóticos denominados (****);
2. Que su peso sobrepasa la cantidad determinada por la Ley General de Salud como dosis máxima de consumo personal e inmediato de (****).

Sobre la idoneidad de la fe ministerial y el dictamen de la droga para robustecer otras pruebas en la causa, tanto en cuanto a la comisión del delito como respecto de la responsabilidad del aquí enjuiciado en su comisión, es aplicable *mutatis mutandis* como sustento, el precedente judicial sostenido en la tesis siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 921707
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Apéndice (actualización 2002)
Tomo II, Penal, P.R. TCC
Materia(s): Penal
Tesis: 218
Página: 303

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL. LA FE MINISTERIAL DE LA DROGA Y EL DICTAMEN QUÍMICO CONSTITUYEN INDICIOS QUE, ADMINICULADOS CON OTROS, SON IDÓNEOS PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD. Es cierto que la fe de la existencia de la droga y el dictamen de la misma son elementos probatorios que por su naturaleza se hallan encaminados a demostrar la corporeidad del delito, pero

ello no soslaya el hecho de que esos propios elementos puedan constituir un indicio de la plena responsabilidad de los sentenciados e integrar la prueba indiciaria. Para considerarlo así, basta tener en cuenta que al dar fe de la existencia de la droga el agente del Ministerio Público Federal y al dictaminarse parcialmente su peso y cantidad se corrobora indiciariamente cuál fue aquella que les fue recogida a los detenidos. Ese indicio, derivado de esas pruebas, lo avala el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer que con independencia de la confesión y de los documentos públicos, todos los demás elementos de prueba constituyen "indicios". De ahí que si la propia ley le confiere el valor de un indicio a esas pruebas, no puede estimarse que ese indicio sea solamente para integrar el cuerpo del delito y no la responsabilidad; máxime si dichas pruebas se encuentran administradas con el parte informativo.

Ahora bien, analizando lo expuesto por el acusado (*****), debemos señalar que:

1. La denuncia en contra del acusado por el delito de VIOLACIÓN (***),** como así es visible a hojas 10 y 11.

2. (*****) en posesión de las drogas (*****).

3. El acusado (*****) de los hechos respecto de su detención sobre la posesión de las drogas sin autorización legal, sobre lo cual dijo:

“...(*****)...” (sic).

Y al hacerle preguntas especiales, contestó:

“...(*****)...”(sic).

4. El día (*****), el acusado (*****) rindió su declaración ante el Juez de la causa, visible a hojas de la 235 a la 237, respecto del delito CONTRA LA SALUD, sobre lo cual manifestó: “(*****) (sic).

5. Y posteriormente el día (*****), visible a hojas 61, 62 y 63 el acusado rindió su deposición ante el Juez de la causa respecto del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, sobre lo cual negó los hechos aduciendo: (*****)” (sic).

6. Y no fue sino hasta el día (*****), visible a hojas 336 a la 338, cuando nuevamente expuso: (*****) (sic).

Ahora bien, se advierte que a hoja 276 el acusado solicitó careo con (*****), el cual se llevó a cabo el (*****), visible a hoja 286, y respecto de tal diligencia se precisó que (*****)ofendida al tener el uso de la voz expuso: “(*****)”, por lo cual, atendiendo lo dicho por (*****)ofendida la Agente del Ministerio Público ante el Juez de la causa señaló: “(*****)” (sic), fue por ello que la *A quo* determinó que atendiendo lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del interés superior de (*****), así como lo expuesto en el artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, concluyó: “(*****)”.

Analizando todo lo anteriormente expuesto por el acusado, se tiene que en todo momento aceptó haber sido detenido en posesión de (*****), sin la autorización legal para ello, como así lo expuso a hojas 184 y 185 ante la representación social el (*****)ya que dijo “(*****)” (sic), e incluso aceptó haber tenido relaciones sexuales con (*****)ofendida en la misma diligencia ya que a preguntas especiales contestó: (*****)...”(sic), y no fue sino hasta el (*****)cuando el acusado negó haber cometido los actos sexuales en contra de (*****) ofendida.

Entonces lo señalado por el acusado (*****)implica una retractación —rectificación— posterior, respecto de lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión (*****), ha señalado que «*los órganos jurisdiccionales deben analizar y ponderar rigurosamente esa retractación*», pues «aquello que la persona inculpada dice ante un juez debe ser tomado con toda seriedad»; sosteniendo, **en relación a la retractación —rectificación—**, que, en su caso, para «**llegar a la convicción de que ese dicho está debidamente refutado por el resto del material probatorio, se necesita argumentación y motivación. Por ello, el principio de inmediatez procesal de ninguna manera puede entenderse en el sentido de que exime al juzgador de explicar sus convicciones razonadamente**» [Resaltado adicionado].

Argumentación y motivación que, en el caso concreto, se hace a continuación por este Tribunal.

Nuestra Corte Suprema, en la Ejecutoria del Amparo Directo (*****), sostuvo, con énfasis añadido, que en la valoración que hace el Juzgador de la testimonial «también debe realizarse un ejercicio de confrontación con las declaraciones de otros testigos y, **en caso de que no sea la primera declaración del testigo, es importante comparar tales manifestaciones con las que hubiese realizado con anterioridad ...** Dicha **confrontación entre las testimoniales se encuentra sujeta al denominado principio de inmediatez**, mismo que acorde a la tesis aislada de esta Primera Sala de rubro “*TESTIGOS. INMEDIATEZ EN LAS DECLARACIONES DE LOS. CONCEPTOS DEL PRINCIPIO*”, *no implica que deba darse mayor crédito al testimonio de la persona que declara antes, sino que entre dos declaraciones emitidas por una misma persona, merece crédito preferente la primera en tiempo*».

Explicitando en dicha Ejecutoria, en torno al **principio de inmediatez**, que en base al mismo «por regla general se tendrá que dar mayor crédito a la primera declaración de una persona, sin que ello implique una regla estricta o que no admita solución en contrario, ya que la determinación que se haga en el caso en concreto, dependerá del análisis que el juzgador realice de las circunstancias que de forma particular concurren en el asunto ... **Así, el juzgador deberá confrontar ambas testimoniales (es decir, la rendida en un primer momento y la rectificación que sobre la misma se hubiese realizado), a efecto de valorar cuál de ellas es más verosímil, ello acorde al resto de elementos de convicción que constan en el expediente, a la actitud y narración del testigo en ambas declaraciones, a los factores externos e internos que hubiesen podido influir en uno u otro momento, y al tiempo transcurrido entre una declaración y la otra, esto es, entre mayor sea el tiempo transcurrido entre las testimoniales, la preferencia que se otorgue a la primera declaración también aumentará, pues debido a que, como ya se indicó, el testigo capta los sucesos de forma**

circunstancial y fugaz, por regla general sus dichos tendrán un mayor asidero en la realidad en tanto más cercanos sean –en un aspecto temporal– a los hechos que los originaron ... **El principio de inmediatez aplicado a las testimoniales** no es más que un reflejo de lo anterior, esto es, que **se realice un análisis de razonabilidad y pertinencia en torno al cúmulo probatorio**, a efecto de poder concluir si en base al mismo es posible extraer la responsabilidad penal del acusado». [Resaltado propio].

Concluyendo nuestra Alta Corte, en la Ejecutoria (*****) invocada: «Es por ello que en el **supuesto de que una persona rinda varias declaraciones**, el **juzgador deberá emprender un análisis conjunto de las mismas**, pues en el **caso de que éstas sean discordantes** se tendrá que **elegir el escenario más verosímil**, ello acorde a los parámetros indicados en los párrafos precedentes».

Cabe señalar que, como resulta de explorado Derecho, en la justipreciación de la prueba testimonial rige un sistema de libre apreciación en sana crítica, en el cual el arbitrio judicial en la valoración de las pruebas está sujeto a la observancia de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia y supone una apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios o datos de convicción que obran en el expediente, a través de un ejercicio de ponderación entre todo el acervo probatorio.

En virtud de ello, ante la existencia de dos declaraciones de la misma persona que resultan contradictorias entre sí, el Juzgador está obligado a realizar un ejercicio de ponderación respecto de estas declaraciones opuestas tanto en relación a la congruencia interna de cada una de ellas, como respecto del respaldo que se obtenga de su adminiculación con el resto del caudal probatorio, para llegar a una decisión fundada en torno a cuál de ellas, por sus méritos internos y externos, debe prevalecer.

Esto es, se determinará cuál declaración —la primera o la posterior— es jurídicamente atendible, considerando sus méritos intrínsecos —claridad, precisión, coherencia, no contradicción y racionalidad interna del testimonio— y sus méritos externos, en base a su mejor articulación con los demás medios de convicción que obren en el sumario.

Bajo estos parámetros, si en una primera declaración el imputado, el ofendido o el testigo ofrece una versión con datos incriminatorios con un relato claro, preciso, circunstanciado y congruente sobre los hechos delictivos que se pretende esclarecer y esos datos encuentran respaldo y corroboración en el resto del material probatorio, en tanto que en la deposición posterior cambia su versión modificando su relato inculpatario, sin que esta nueva narrativa de los hechos encuentre apoyo idóneo en las diversas probanzas existentes en la causa, resulta lógico concluir que es válido que el Juzgador opte por la primera declaración en una correcta y completa comprensión del principio de inmediatez procesal, el cual no se limita ni depende exclusivamente de la temporalidad o prelación en orden cronológico estricto, sino que, además, se complementa con el factor imprescindible de que esas primeras versiones del declarante, en su administración con el resto del caudal probatorio, se encuentren corroboradas.

En este contexto, en el análisis riguroso y prudente ponderación de dos versiones sobre los mismos hechos, una que afirma y otra que niega, a partir de un raciocinio lógico, es jurídicamente correcto optar por la primera declaración, máxime cuando se encuentra confirmada con otras pruebas, a diferencia de la segunda que además de estar aislada se encuentra debidamente refutada con el resto del material probatorio, independientemente de la etapa procedimental en que se hayan vertido, cuando ambas declaraciones hayan sido formuladas ante autoridades constitucionalmente facultadas para recibirlas.

Valoración de la prueba testimonial la anterior, que resulta ajustada a Derecho pues se están ponderando todas aquellas circunstancias que resultan en pro y en contra de las diversas declaraciones estimadas, razonando por qué se optó por el testimonio que por su lógica y conexión con las demás probanzas contribuía a esclarecer los hechos que se juzgan.

Resultando aplicables, en lo conducente que se subraya, los precedentes y criterios jurídicos sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito en las tesis siguientes:

Época: Décima Época
Registro: 2004760
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2
Materia(s): Penal
Tesis: 1a. CCLXXXVIII/2013 (10a.)
Página: 1060

PRUEBA TESTIMONIAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES APLICABLE SIN IMPORTAR LA CATEGORÍA EN LA CUAL SE PRETENDA CLASIFICAR AL TESTIGO. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se lleva a cabo el desahogo de una prueba testimonial, el órgano jurisdiccional debe valorar las características y circunstancias que concurren en cada testigo, prestando especial atención a la manera en que narra lo que presenció, para así valorar si las manifestaciones son verosímiles. Por lo tanto, en la valoración de los testimonios se deben tomar en consideración las reglas de la lógica en relación con las condiciones en que se produjo la percepción por parte del testigo (factores físicos), así como si existe algún interés que pueda influir sobre su voluntad u otra circunstancia que influyendo en su ánimo lo pueda apartar, consciente o inconscientemente, de la verdad (factores psicológicos). Dicha valoración no sólo ha de extenderse a tales características o circunstancias, sino que también debe realizarse un ejercicio de confrontación con las declaraciones de otros testigos y, en caso de que no sea la primera declaración del testigo, es importante comparar tales manifestaciones con las que hubiese realizado con anterioridad. Ello es así, pues por regla general se tendrá que dar mayor crédito a la primera declaración de una persona, sin que ello implique una regla estricta o que no admita solución en contrario, ya que la determinación que se haga en el caso en concreto, dependerá del análisis que el juzgador realice de las circunstancias que de forma particular concurren en el asunto, a lo cual se le conoce como principio de inmediatez. El análisis antes señalado deberá realizarse sin importar la categoría en la que se pretenda clasificar al testigo (de cargo, de descargo, presencial, de referencia, etcétera), pues sostener la postura contraria implicaría caer en el absurdo de que la declaración de un testigo se encuentra exenta de un análisis de razonabilidad debido a una categoría asignada por el propio órgano jurisdiccional, lo cual violentaría el marco constitucional, en el sentido de que una determinación de culpabilidad debe partir de forma necesaria e indispensable de una plena convicción del juzgador al respecto.

Época: Sexta Época

Registro: 1005931
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 2011
Tomo III. Penal Primera Parte - SCJN Sección - Adjetivo
Materia(s): Penal
Tesis: 553
Página: 505

PRUEBAS, PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN LA APRECIACIÓN DE LAS. En la valoración penal de las pruebas corresponde mayor crédito a las obtenidas a raíz de ocurridos los hechos incriminados, que a aquéllas promovidas con posterioridad.

Época: Séptima Época
Registro: 235059
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 109-114, Segunda Parte
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 104

TESTIGOS. INMEDIATEZ EN LAS DECLARACIONES DE LOS. CONCEPTOS DEL PRINCIPIO. El principio de inmediatez no sostiene que deba darse mayor crédito al testimonio de la persona que declara antes, sino que entre dos declaraciones emitidas por una misma persona, merece crédito preferente la primera en tiempo. Luego entonces, la circunstancia de que los testimonios favorables al inculpado se hayan rendido primero y posteriormente hubieren declarado los testigos de cargo, no implica concederles mayor crédito a aquéllos.

Época: Quinta Época
Registro: 306344
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo LXXXI
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 1372

TESTIGOS, APRECIACION DE LAS DECLARACIONES DE LOS. Si la autoridad responsable, al valorizar la prueba testimonial estima todas aquellas circunstancias que militan en pro y en contra de las diversas declaraciones de los que se dicen testigos, razonando debidamente su arbitrio judicial y decidiéndose por aquellos testimonios que, por su conexión entre sí y de una manera lógica contribuían a esclarecer la verdad, su sentencia está conforme a derecho y no puede causar agravio alguno al quejoso.

Época: Quinta Época
Registro: 296072
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo CXIX
Materia(s): Penal

Tesis:
Página: 210

TESTIGOS, RETRACTACION DE LOS. Los dichos de los testigos presenciales de hechos delictuosos, obtenidos inmediatamente después de verificados éstos, resultan más veraces, porque en esos momentos narran los sucesos en la forma en que los vieron, y sin haber tenido oportunidad de ponerse de acuerdo o de admitir sugerencias o consejos de parte de otros testigos, del sujeto activo del delito o de sus defensores, y es lógico suponer que un instinto natural los lleve a conducirse con verdad, por lo que esos dichos adquieren mayor credibilidad, y la rectificación que de ellos hicieren, en posteriores declaraciones, sólo puede admitirse cuando no sólo expliquen los motivos de su retractación, sino que los acrediten, a fin de invalidarlos.

Época: Novena Época
Registro: 183042
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Octubre de 2003
Materia(s): Penal
Tesis: II.2o.P.105 P
Página: 1028

INMEDIATEZ PROCESAL. SU APLICACIÓN NO HACE NUGATORIO EL DERECHO DE DEFENSA NI IMPIDE QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL HAGA USO DE ESTE PRINCIPIO. El principio de inmediatez procesal no opera como se pretende hacer valer, pues no es verdad que su aplicación haga nugatoria la posibilidad o derecho de defensa, dado que este principio no se limita ni depende exclusivamente de la temporalidad o prelación en orden cronológico estricto, sino que, además, se complementa con el factor imprescindible de que esas primeras versiones del declarante de que se trate, sean las que se vean corroboradas con el resto del material probatorio y no las posteriores versiones. Razón por la cual con toda lógica es de optarse por las primeras pues, de lo contrario, sería evidente que no cobraría aplicación el principio y prevalecerían aquellas que se hubieran comprobado. Por otra parte, ningún impedimento existe para que el procesado haga uso pleno de su derecho de defensa a fin de pretender acreditar lo que estime pertinente, pero eso no impide tampoco que la autoridad judicial válidamente y conforme a la jurisprudencia imperante haga uso correcto, en su caso, del principio de inmediatez procesal que, como se ve, no surge del arbitrio o imprecisión sino que encuentra su esencia y justificación en los principios de la lógica elemental, la razón y la propia naturaleza humana, factores que obligadamente deben atenderse para realizar adecuadamente la valoración de la totalidad de los medios de prueba.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Época: Novena Época
Registro: 171155
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Octubre de 2007
Materia(s): Penal
Tesis: VI.2o.P.92 P
Página: 3199

INMEDIATEZ PROCESAL EN MATERIA PENAL. ES VÁLIDO QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL OTORQUE VALOR PROBATORIO A LAS PRIMERAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS REALIZADAS AÑOS DESPUÉS DE COMETIDO EL HECHO IMPUTADO AL INDICIADO, SIEMPRE QUE LA RETRACTACIÓN DE DICHAS TESTIMONIALES NO SE CORROBORE CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO Y AQUÉLLAS SE ENCUENTREN CONFIRMADAS CON OTRAS PRUEBAS. De acuerdo con el principio de inmediatez procesal, ante dos declaraciones de la misma persona, las primeras generalmente deben prevalecer sobre las posteriores, con independencia del momento en que aquéllas se hayan producido -inmediatamente de sucedidos los hechos o tiempo después-, de manera que si las primeras declaraciones de los testigos se realizan años después de cometido el hecho que se imputa al indiciado, pero en posteriores declaraciones aquéllos se retractan de ellas, es válido que la autoridad judicial, aunque no sean cercanas a los hechos, otorgue valor probatorio a las primigenias, siempre que las retractaciones no se corroboren con algún medio de prueba, porque en la ponderación de dos versiones sobre el mismo hecho, una que afirma y otra que niega, es correcto optar por la primera declaración, máxime si se encuentra confirmada con otras pruebas, a diferencia de la segunda que está aislada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Época: Octava Época

Registro: 222158

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo VIII, Agosto de 1991

Materia(s): Penal

Tesis:

Página: 206

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ PROCESAL, INTERPRETACION DEL. DIVERSAS DECLARACIONES DEL REO. Atendiendo al principio de inmediatez procesal, las declaraciones iniciales del inculpado deben prevalecer sobre las posteriores, si éstas no se encuentran corroboradas con diverso medio de prueba, porque las originalmente vertidas fueron rendidas sin tiempo suficiente de meditación y aleccionamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Entonces, en el caso concreto la retractación judicial que emitió el acusado (*****)no es válida, al advertirse inverosímil y no estar corroborada por el resto del material probatorio, mismo que al ser valorado en su conjunto robustece su primera declaración, máxime que ésta al haber sido emitida más cercana a los hechos presume espontaneidad y mayor veracidad que las posteriores.

Valoración que se sustenta con lo determinado por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Sentencia del Amparo Directo (*****), siendo lo siguiente, con énfasis añadido:

“...Por lo que hace a la testimonial rendida por (*****), en primer término deben realizarse varias **precisiones en torno a la prueba testimonial y a su relación con el principio de inmediatez:**

Cuando se lleva a cabo una prueba testimonial, el órgano jurisdiccional debe valorar las características y circunstancias que concurren en cada testigo, prestando especial atención a la manera en que narra lo que presenció para así valorar si las manifestaciones son verosímiles. Ello se debe a que las testimoniales son un medio probatorio con una fiabilidad relativa, en virtud de que el conocimiento que adquieren los testigos suele ser circunstancial y fugaz.

Por lo tanto, en la valoración de los testimonios se deben tomar en consideración las reglas de la lógica en relación a las condiciones en que se produjo la percepción por parte del testigo (factores físicos), así como si existe algún interés que pueda influir sobre su voluntad u otra circunstancia que influyendo en su ánimo lo pueda apartar, consciente o inconscientemente, de la verdad (factores psicológicos). Sin embargo, **la valoración que hace el juzgador de la testimonial**, no solo ha de extenderse a dichas características o circunstancias, sino que también debe realizarse un ejercicio de confrontación con las declaraciones de otros testigos **y, en caso de que no sea la primera declaración del testigo, es importante comparar tales manifestaciones con las que hubiese realizado con anterioridad** .

Dicha confrontación entre las testimoniales se encuentra sujeta al denominado principio de inmediatez, mismo que acorde a la tesis aislada de esta Primera Sala de rubro “TESTIGOS. INMEDIATEZ EN LAS DECLARACIONES DE LOS. CONCEPTOS DEL PRINCIPIO”, no implica que deba darse mayor crédito al testimonio de la persona que declara antes, sino que entre dos declaraciones emitidas por una misma persona, merece crédito preferente la primera en tiempo.

En efecto, a consideración de esta Primera Sala, a partir del citado principio de inmediatez, por regla general se tendrá que dar mayor crédito a la primera declaración de una persona, sin que ello implique una regla estricta o que no admita solución en contrario, ya que la determinación que se haga en el caso en concreto, dependerá del análisis que el juzgador realice de las circunstancias que de forma particular concurren en el asunto.

Así, **el juzgador deberá confrontar ambas testimoniales (es decir, la rendida en un primer momento y la rectificación que sobre la misma se hubiese realizado), a efecto de valorar cuál de ellas es más verosímil, ello acorde al resto de elementos de convicción que constan en el expediente, a la actitud y narración del testigo en ambas declaraciones, a los factores externos e internos que hubiesen podido influir en uno u otro momento, y al tiempo transcurrido entre una declaración y la otra, esto es, entre mayor sea el tiempo transcurrido entre las testimoniales, la preferencia que se otorgue a la primera declaración también aumentará**, pues debido a que, como ya se indicó, el testigo capta los sucesos de forma circunstancial y fugaz, por regla general sus dichos tendrán un mayor asidero en la realidad en tanto más cercanos sean –en un aspecto temporal– a los hechos que los originaron.

Es indispensable recordar que el juzgador debe condenar únicamente cuando tenga convicción sobre la culpabilidad del acusado. Dicha convicción es un producto del análisis de los medios de convicción que constan en el expediente, es decir, una sentencia condenatoria es la adopción del juzgador de una hipótesis generada a partir de los elementos probatorios a su alcance.

El principio de inmediatez aplicado a las testimoniales no es más que un reflejo de lo anterior, esto es, que se realice un análisis de razonabilidad y pertinencia en torno al cúmulo probatorio, a efecto de poder concluir si en base al mismo es posible extraer la responsabilidad penal del acusado.

Es por ello que **en el supuesto de que una persona rinda varias declaraciones, el juzgador deberá emprender un análisis conjunto de las mismas, pues en el caso de que éstas sean discordantes se tendrá que elegir el escenario más verosímil**, ello acorde a los parámetros indicados en los párrafos precedentes.

Dicho análisis deberá realizarse sin importar la categoría en la que se pretenda clasificar al testigo (de cargo, de descargo, presencial, de referencia, etcétera), pues sostener la postura contraria implicaría caer en el absurdo de que la declaración de un testigo se encuentra exenta de un análisis de razonabilidad debido a una categoría asignada por el propio órgano jurisdiccional, lo cual violentaría el marco constitucional, en el sentido de que una determinación de culpabilidad debe partir de forma necesaria e indispensable de una plena convicción del juzgador al respecto.

Sin embargo, **a juicio de esta Primera Sala, la última declaración de (*****) carece del pretendido alcance probatorio, no solo por el significativo lapso de tiempo que transcurrió para su rendición, sino también porque del análisis de su contenido, en contraposición a lo que dicha testigo había narrado con anterioridad, se advierte que su primera versión de los hechos, consistente en que la víctima le dijo (*****)**.”

En el mismo orden de ideas, en la Ejecutoria publicada en la Gaceta de del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, TCC Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, Páginas 897 y siguientes, se exponen los siguientes criterios jurídicos, con énfasis añadido:

A mayor abundamiento, la retractación consiste en el cambio parcial o total que hace una persona (inculpado, ofendido o testigo) sobre la versión de los hechos que manifestó en una declaración previa; su finalidad es contradecir lo expuesto con anterioridad.

Debido a que la retractación implica una modificación sustancial de cómo sucedieron los hechos, este tribunal estima necesario que se satisfagan ciertos requisitos para que pueda otorgársele valor probatorio, ya que, de tenerla como cierta por el solo hecho de realizarse, podría traer como consecuencia un desenlace completamente distinto a la verdad histórica de los hechos.

Los **requisitos que deben colmarse** son los siguientes:

- 1. Verosimilitud.** Implica que los hechos en que se apoye la retractación, deben ser creíbles, lógicos, tanto la nueva versión que se exponga, como las razones que justifiquen el porqué se dio la modificación o cambio de los hechos.
- 2. Ausencia de coacción.** No deben existir indicios de que la retractación se obtuvo por medio de violencia física o moral.
- 3. Existencia de otros medios de prueba que corroboren la retractación.** Es necesaria la concurrencia de diversos medios de convicción que, adminiculados entre sí, acrediten la versión de los hechos en que se sustenta la retractación.

De tal manera que, **si no se cumple ninguno de los requisitos antes referidos, no podrá otorgarse valor probatorio a la retractación**, pues la ausencia de alguno de ellos se traduce en falta de certeza de que lo declarado, efectivamente, resulte verdadero o apegado a una regla de sana lógica; por ende, deberá estarse al principio de inmediatez procesal el cual postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones...”(sic).

Razones Jurídicas atendibles, por su coincidencia en lo esencial con lo sostenido por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal que dieron sustento a la siguiente tesis de la jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2006896
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 04 de julio de 2014 08:05 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: (IV Región)1o. J/9 (10a.)

RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO. En el procedimiento penal, la retractación consiste en el cambio parcial o total que hace una persona (inculcado, ofendido o testigo) sobre la versión de los hechos que manifestó en una declaración previa. En ese contexto, para otorgarle valor probatorio deben satisfacerse los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren. Luego, la falta de alguno de ellos se traduce en que no haya certeza de que lo declarado con posterioridad resulte verdadero, por lo que, en ese caso, deberá estarse al principio de inmediatez procesal, el cual postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Tesis de jurisprudencia la anterior no sujeta a contradicción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que tampoco aparezca en el Sistema “*Semanario Judicial de la Federación (Antes IUS)*”, como superada.

Por tanto, conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes valorados, al no tratarse de una retractación atendible por su verosimilitud y por la existencia de otros elementos de prueba que la respalden, es evidente que no reúne los requisitos necesarios que la propia Corte Suprema ha establecido y por consiguiente no resulta aplicable al caso la tesis que se transcribe:

Época: Décima Época
Registro: 2009599

Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 20, Julio de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a. CCXXXV/2015 (10a.)
Página: 680

DECLARACIÓN MINISTERIAL DE UN TESTIGO DE CARGO. CONSTITUYE UNA PRUEBA DE CARGO INVÁLIDA CUANDO LA PERSONA QUE LA RINDE SE HA RETRACTADO DE ELLA EN SEDE JUDICIAL. A partir de la doctrina constitucional sobre el derecho fundamental al debido proceso, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desprendido la exigencia de cumplir con las garantías de inmediación y contradicción en el ofrecimiento y desahogo de las pruebas de cargo. Ahora bien, esta Primera Sala estima que la retractación total o parcial de un testigo de su declaración ministerial hace imposible que el acusado pueda defenderse en el juicio de la imputación realizada, toda vez que al no ratificar esa declaración en el proceso penal impide que el acusado pueda someter a contradicción la declaración ministerial. De acuerdo con lo anterior, cuando un testigo de cargo se retracta en sede judicial de una declaración ministerial, el imputado no puede realizar ninguna de las estrategias defensivas que cabe practicar en esos casos para atacar la credibilidad de la evidencia testimonial: (i) ya sea cuestionar la forma en la que el testigo adquirió el conocimiento sobre los hechos que depone, de tal manera que se aclare si se trata de un conocimiento personal, de referencia o inferencial; o (ii) cuestionar la credibilidad de los atributos de la declaración, lo que puede llevar a poner en duda la veracidad del testimonio (argumentar que el testigo declara en contra de sus creencias), la objetividad de aquello que el testigo dice creer (argumentar que el testigo no formó sus creencias sobre los hechos que declara de acuerdo con un entendimiento objetivo de la evidencia que percibió con sus sentidos) o cuestionar la calidad de la observación en la que se apoyó la declaración (argumentar que las capacidades sensoriales del testigo no son óptimas, que el estado físico de éste al momento de percibir los hechos no era el más adecuado para esos efectos o que las condiciones en las que percibió esos hechos lo hacen poco fiable).

En este marco de razones jurídicas, se arriba a la conclusión de que la retractación judicial que emitió el acusado (*****) en el delito de VIOLACIÓN AGRAVADA EQUIPARADA no es creíble y no encuentra respaldo en el resto de las pruebas; en consecuencia, *queda vigente la manifestación que hizo ante el Ministerio Público el día (*****)*.

Por otro lado se tiene lo expuesto por el coacusado (*****), quien declaró ante el ministerio público respecto del delito CONTRA LA SALUD el día (*****), quien el día de los hechos fue detenido junto con el acusado y expuso:

“(*****)”.

Y al hacerle preguntas especiales contestó:

“(*****)”.

Posteriormente al rendir su inquisitiva de Ley ante el Juez de la causa ratificó su declaración ministerial y agregó: “(*****)”.

Lo cual reiteró en careo con los agentes (*****)(hoja 441).

Y al llevar a cabo careo con el acusado (*****)visible a hoja 444, el coacusado (*****) expuso: “(*****)”.

A lo que el acusado (*****)contestó: “(*****)”.

En conclusión, analizando lo expuesto por el acusado (*****)en su declaración ministerial de fecha (*****), visible a hojas 184 y 185 se tiene que en todo momento aceptó haber sido detenido por los Agentes en posesión de (*****), como nuevamente señalamos dijo: “(*****)” (sic), incluso al ponerle a la vista los narcóticos manifestó: “(*****)”, incluso el (*****) al rendir su inquisitiva de Ley ante el Juez de la causa por el delito CONTRA LA SALUD, visible a hoja 235, 236 y 237 éste dijo: “(*****)”, por tanto estamos ante una confesión y no ante una confesión calificada divisible como lo expuso el *A quo* a hoja 599 y 600 en la sentencia alzada cuando señaló que:

“el ahora sentenciado (*****), quien ante el agente del Ministerio Público que conoció de la causa refiere encontrarse parcialmente de acuerdo con lo dicho en su contra, que es verdad que (*****)”.

---De lo anteriormente expuesto se advierte que el inculpado trató de exculparse del delito imputado, lo que constituye una confesión calificada divisible, de la cual debe tenerse por cierto la parte que le perjudica, al manifestar que cuando fue detenido le encontraron en su poder (*****), desestimándose la parte en lo que el inculpado pretende exculparse, ya que dicha parte por él narrada no se encuentra apoyada por ningún dato probatorio que la haga creíble, para de esta forma desvirtuar los datos probatorios existentes en su contra” (sic).

Pero aclaramos que quien señaló: “(*****)”, no fue el acusado (*****), fue dicho por el coacusado (*****)como así es visible a hojas 231, 232 y 233.

Por tanto, lo manifestado por el acusado (*****)se aprecia con la

naturaleza jurídica de *confesión*, y con valor pleno, en términos de los artículos 205 fracción I, 207 y 325 del Código Procesal Penal local actual, ya que satisface lo previsto en el artículo 312 del mismo Ordenamiento Procesal, ya que es el reconocimiento de la propia intervención en la comisión de un hecho descrito como delito en la ley que no se encuentra desvirtuada y si en cambio robustecida con los demás medios de convicción existentes en el sumario.

Valoración que tiene sustento los precedentes judiciales que a continuación citamos:

Sexta Época
Registro: 1005789
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011
Tomo III. Penal Primera Parte - SCJN Sección - Adjetivo
Materia(s): Penal
Tesis: 411
Página: 376

CONFESIÓN, VALOR DE LA. Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción.

Octava Época
Registro: 909012
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Apéndice 2000
Tomo II, Penal, P.R. TCC
Materia(s): Penal
Tesis: 4071
Página: 1976
Genealogía: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, noviembre de 1992, página 241, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o.378 P.

CONFESIÓN, CONTENIDO DE LA.- La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa.

Octava Época
Registro: 213437
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIII, Febrero de 1994

Materia(s): Penal, Común

Tesis: VII.P.119 P

Página: 295

CONFESIÓN. SU CONNOTACIÓN. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que el deponente hace de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas en su perjuicio, lo que implica que cuando aquél no reconoce ninguno de esos hechos no puede estimarse que existe confesión de su parte.

Con las probanzas hasta aquí valoradas se acredita indubitable y plenamente que el inculpado y su coacusado fueron detenidos *in fraganti* teniendo en su poder la (*****), posesión de (*****) realizadas sin tener autorización de la autoridad sanitaria correspondiente, en cantidad superior a (*****), lo que constituye delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo.

En cuanto a la acreditación del elemento relativo a la finalidad de la posesión, como ha sido precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los delitos contra la salud en su modalidad de posesión con fines, para el acreditamiento del elemento subjetivo de la finalidad de la posesión del enervante en la mayoría de los casos en que ella exista habrá que vincular las probanzas existentes que estén relacionadas con la comprobación del resto de los elementos típicos de carácter objetivo.

En este contexto, resulta necesario demostrar primeramente los elementos de carácter objetivo del tipo penal, como son: la existencia de las (*****), el tipo y la cantidad de las mismas que los sujetos poseían, así como circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; después habrá que analizar la existencia de los elementos subjetivos, como son el dolo y la especial finalidad, para lo cual ciertamente es idónea la confesión del inculpado de que efectivamente la poseía y que la llevaba consigo para realizar alguna de las acciones a que se refiere el artículo 476 de la Ley General de Salud, es decir: comerciar o suministrar la droga. Circunstancias en las cuales, el Juzgador al resolver debe efectuar un enlace concatenado del resto de las probanzas de los elementos objetivos con el aspecto subjetivo, y con todo ello determinar la finalidad del agente respecto del

destino del narcótico. Ello en base a lo sostenido, en lo que se subraya, en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 1005580
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 1917 Septiembre 2011
Tomo III. Penal Primera Parte SCJN Sección Sustantivo
Materia(s): Penal
Tesis: 202
Página: 187

POSESIÓN DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS EN DELITOS CONTRA LA SALUD. SU NECESARIA VINCULACIÓN CON LA FINALIDAD. El tipo penal previsto en el artículo 195 del Código Penal Federal establece sanción para el poseedor de alguno de los estupefacentes y psicotrópicos señalados en el normativo 193, pero ello siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194. Para el acreditamiento del elemento subjetivo es sin duda la confesión un medio idóneo aunque por sí sola no es suficiente, pues en la mayoría de los casos en que ella exista habrá que vincularla con otras que estén aparejadas, con la comprobación del resto de los elementos típicos de carácter objetivo. Resulta, por tanto, necesario demostrar primeramente los elementos de carácter objetivo del tipo penal, como son: la existencia de la droga, el tipo y la cantidad de la misma que el sujeto poseía (o transportaba), así como circunstancias de lugar, tiempo, y ocasión; después habrá que analizar la existencia de los elementos subjetivos, como son el dolo y la especial finalidad, para lo cual es idónea la confesión del inculpado de que efectivamente la poseía y que la llevaba consigo para realizar alguna de las acciones a que se refiere el artículo 194, es decir: comerciar, traficar, introducir, etcétera. En tales circunstancias, el juzgador al resolver debe efectuar un enlace concatenado de los elementos objetivos con el aspecto subjetivo, y con todo ello determinar la finalidad del agente respecto del destino del narcótico, no resultando por tanto suficiente la sola afirmación aislada de dicha circunstancia sin la vinculación con otros medios de prueba.

Así mismo es de considerarse que, como también lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cantidad del narcótico asegurado es un elemento objetivo del tipo penal y la circunstancia consistente en que dicha cantidad exceda el límite previsto en la Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato del artículo 479 de la invocada Ley de Salud —por igualdad de razones jurídicas, pues resulta equivalente a las tablas anexas del artículo 195 Bis del Código Penal Federal, en la interpretación de la Suprema Corte—, con independencia en qué cantidad se excede dicho límite (si es mínimo o demasiado), por sí sola ciertamente no acredita de forma automática la finalidad, si constituye un indicio para tener por demostrado que dicha posesión tenía como finalidad la realización de

alguna de las conductas de comercio o suministro a que se refiere el invocado artículo 476 —que por identidad de razones jurídicas son equivalentes a las finalidades del artículo 194 del Código Penal Federal, en la interpretación de la Suprema Corte—, la cual en cada caso deberá ser precisada por el Juzgador, en virtud de que en esos casos válida y objetivamente se puede sostener que la posesión del narcótico no puede tener como fin el consumo personal o la mera detentación, como se sostiene en la siguiente tesis de jurisprudencia, con subrayado añadido:

Época: Décima Época

Registro: 2008745

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 3/2015 (10a.)

Página: 1066

DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA CANTIDAD DE NARCÓTICO NO ACREDITA DE FORMA AUTOMÁTICA LA FINALIDAD QUE COMO ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO REQUIERE EL TIPO PENAL. Atento al derecho a una defensa adecuada y al principio de presunción de inocencia como regla probatoria, la finalidad, que como elemento subjetivo específico exige el tipo penal previsto en el precepto y párrafo citados, no puede tenerse por acreditado de forma automática cuando la cantidad de narcótico materia de la posesión es igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil el límite establecido en la tabla prevista en el numeral 479 de la Ley General de Salud; por tanto, el Ministerio Público conserva su obligación de acreditar que la posesión tuvo como finalidad alguna de las previstas en el artículo 194 del Código Penal Federal, lo cual es esencial para que el inculpado pueda saber de qué se le acusa y ejercer y no ver obstaculizado su derecho a la defensa adecuada. Así, la presunción prevista en el artículo 195, párrafo tercero, del Código Penal Federal debe entenderse como simple, en el sentido de que el hecho conocido o base, consistente en que la posesión sea igual o rebase la cantidad señalada, constituye sólo un indicio para acreditar el hecho desconocido, esto es, que la posesión tiene como finalidad una de las conductas previstas en el artículo 194 referido.

Contradicción de tesis 139/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 26 de noviembre de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y José Ramón Cossío Díaz, quienes reservaron su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

En estas condiciones, puede sostenerse como precedente que en el caso de que el sujeto activo del delito sea sorprendido en posesión de una cantidad de estupefacientes, que rebasa significativamente la dosis máxima para consumo personal, resulta un indicio objetivo de que su destino era el comercio o suministro.

Indicio objetivo de la cantidad excesiva que enlazado con otros de la misma naturaleza tales como la variedad de la droga poseída, la presentación de la misma en envoltorios individualizados con dosis separadas, la circunstancia de lugar cuando la posesión se da en la vía pública, entre otros, pueden constituir prueba circunstancial con valor pleno para acreditar la finalidad de la posesión.

Sin dejar de considerar las pautas normativas contenidas en el artículo 477 de la invocada Ley General de Salud, de que se configurará la posesión con fines distintos a la posesión de un narcótico de los contenidos en la Tabla del artículo 479 de dicho ordenamiento: “...cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no puede considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos aun gratuitamente...” (sic), de lo que se obtiene con claridad que el Juzgador deberá valorar las circunstancias objetivas en las cuales se dio la posesión para que, fundada y motivadamente, “...no pueda considerarse...” (sic) destinada a su venta o suministro.

Consecuencia lógica de lo anterior es que en caso de que atendiendo las circunstancias objetivas —de cantidad, ocasión, tiempo, lugar y/o modo valoradas por separado o en su conjunto— de la posesión existan datos o indicios para, fundada y motivadamente, inferir o considerar que dicha posesión tiene esa finalidad, deberá tener por acreditada la variante de posesión con fines de comercio o suministro prevista en el diverso artículo 476 de la invocada Ley, pues de existir prueba plena del comercio o suministro se actualizaría alguna de las modalidades contempladas en el artículo 475 de dicha Ley, las cuales tienen penalidad más severa.

Sobre el estándar y nivel probatorio indiciario requerido para acreditar la finalidad de la posesión del narcótico, tienen aplicación, en lo conducente *mutatis mutandis* por identidad de razones jurídicas, los criterios sostenidos en las siguientes tesis, con subrayado añadido:

Novena Época
Registro: 1006243
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencias
Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011
Tomo III. Penal Segunda Parte - TCC Primera Sección - Sustantivo
Materia(s): Penal
Tesis: 865
Página: 829

SALUD, DELITO CONTRA LA DEBIDA INTERPRETACIÓN DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 195 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (REFORMADO). El artículo 195 del Código Penal Federal, en su párrafo primero establece: "Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194." Sin embargo, tal hipótesis no debe entenderse en el sentido de que dichas conductas se justifiquen de manera plena, sino basta la existencia de indicios al respecto, pues aceptar lo contrario significaría que es necesaria la actualización de otra modalidad, la que en su caso tendría que sancionarse junto con la diversa de posesión.

Novena Época
Registro: 199750
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo V, Enero de 1997
Materia(s): Penal
Tesis: VIII.1o.9 P
Página: 547

SALUD, DELITO CONTRA LA POSESIÓN DE MARIHUANA. APLICABILIDAD DEL ARTICULO 195, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. Para la aplicación de la pena prevista en el artículo 195, párrafo primero, del Código Penal Federal, es necesario que la posesión de los narcóticos sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194 del mismo ordenamiento; lo que de ninguna manera significa que deba quedar debidamente acreditado que el agente activo del delito efectivamente realizó actos específicos de producción, transportación, tráfico, comercio o suministro de la droga, y que se describen en el numeral 194 citado como conductas ilícitas, pues no se juzga sobre esas modalidades, en cuya circunstancia sí tendrían que quedar plenamente acreditados sus elementos constitutivos sino, para los efectos de la sanción, debe atenderse a que de esa conducta aparezcan datos de los cuales pueda inferirse fundadamente que el inculpado tenga la posesión de la droga con la finalidad de realizar alguna de las modalidades previstas en el artículo 194 del ordenamiento sustantivo penal federal mencionado.

Igual, como es de explorado Derecho, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente para llegar a una conclusión.

Ahora bien, en congruencia con los razonamientos acabados de sintetizar, se estima que el elemento subjetivo del tipo penal del delito contra la salud que nos ocupa, consistente en la finalidad o intención con la que se detenta la posesión de la droga afecta, es difícil demostrarse con prueba directa, como sería una testimonial o inspección, dada la naturaleza de la conducta que se encuentra íntimamente relacionada con la voluntad del activo, que no siempre puede percibirse por medio de los sentidos, de lo que se deduce que en la mayoría de los casos, habrán de concatenarse los diversos indicios derivados de hechos conocidos para inferir, con base en la prueba circunstancial, que el acusado poseía el narcótico con un fin distinto al de la simple posesión.

Así, la finalidad de la posesión de narcóticos puede acreditarse por cualquier medio probatorio señalado por la ley.

De ahí que sea suficiente la existencia de datos objetivos, por ejemplo, la cantidad y la calidad de la droga, la forma en que estaba presentada la droga o los antecedentes o circunstancias probadas que rodearon al hecho delictivo, de los que circunstanciada y fundadamente se desprenda que la posesión del citado narcótico, tenía como objeto o propósito llevar a cabo alguna o varias de las actividades mencionadas en el precepto en cita de la Ley General de Salud, y no otro fin diverso.

Cabe considerar, que ciertamente constituye un elemento subjetivo específico del delito contra la salud, en la modalidad de posesión de narcóticos, tenga como finalidad la de comerciarlos o suministrarlos. Sin embargo, como dicho elemento subjetivo interno implica el fin con que o para el que se efectúa la posesión del narcótico, es decir, el objeto o motivo con

que se ejecuta, es obvio que se produce en la conciencia y voluntad del poseedor, y para tenerlo por justificado, no es indispensable que quede demostrada con prueba directa la conducta que se pretenda ejecutar, pues es suficiente que mediante un razonamiento lógico del Juzgador, basado en los hechos y en las constancias probatorias, lo lleve a la convicción de que la posesión de la droga tenía como finalidad realizar indistintamente cualquiera de las conductas de comercio o suministro, puesto que el citado artículo 476 no establece penas específicas, mayores o menores que dependan de la especificación concreta de alguna de tales conductas.

En este orden de ideas, este Tribunal estima que para la acreditación del elemento subjetivo distinto al dolo, consistente en la finalidad de la posesión de un narcótico, se deben tomar en cuenta, conjunta o separadamente, todos los datos que puedan desprenderse o inferirse de las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta, tales como la cantidad de (*****), la conformación o presentación de ésta, así como las condiciones y circunstancias de tiempo y lugar en que se llevó a cabo la posesión, para estar en aptitud de determinar indiciariamente si la droga que se tuvo en posesión estaba o no destinada para realizar alguna de las conductas señaladas en el precitado artículo 476.

Siendo aplicable en lo conducente que se subraya, el criterio jurídico sostenido en la siguiente tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2011046
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III
Materia(s): Común, Penal
Tesis: XXI.1o.P.A.9 P (10a.)
Página: 2055

DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN AGRAVADA DE NARCÓTICOS. ANTES DE REALIZAR EL CONTROL CONCENTRADO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DEL SUPUESTO NORMATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEBE VERIFICARSE SI LA PRESUNCIÓN LEGAL RELACIONADA CON LA FINALIDAD DE LA DROGA, SE APLICÓ EN PERJUICIO DEL REO. De acuerdo con el

artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de realizar el control concentrado del supuesto normativo previsto en el artículo 195, párrafo tercero, del Código Penal Federal, que regula el delito contra la salud en su modalidad de posesión agravada de narcóticos, a fin de establecer si la disposición mencionada es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es Parte, debe verificarse si la presunción legal relacionada con la finalidad de la droga se aplicó en perjuicio del reo. Por ende, si para tener por comprobada la finalidad de su posesión, el Juez de la causa toma en cuenta, no sólo la hipótesis contenida en el párrafo tercero del citado artículo, relativa a la cantidad del estupefaciente asegurado, sino diversos aspectos, verbigracia, que el sujeto activo no es adicto al enervante, el lugar en donde lo posee y la confección de sus envoltorios, entre otros, queda de manifiesto que no se aplicó en perjuicio del inculpado la presunción legal contenida en el citado artículo 195, párrafo tercero y, por ello, la aplicación del tipo penal contenido en dicho precepto no actualizó un agravio personal y directo en su perjuicio, en razón de la referida presunción, ya que su comprobación no se sustentó solamente en la cantidad del narcótico asegurado, aspecto al que se alude en el mencionado párrafo tercero del artículo 195, sino que se tuvo por justificada con base en diversas circunstancias que, justipreciadas en vía de indicios, evidencian que la posesión que detentó el reo respecto de la droga que le fue asegurada al momento de su captura, tenía cierta finalidad, motivo por el cual, en esta hipótesis, es improcedente que el Tribunal Colegiado de Circuito analice y determine la constitucionalidad o convencionalidad de la presunción legal prevista en el aludido artículo 195, párrafo tercero, del código en cita.

En el caso que nos ocupa, las cantidades de las (*****) se encontraban divididas y fraccionadas de tal forma: como evidencia número “(*****)”; cantidades de droga que rebasaron el máximo el máximo previsto en la Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato del citado artículo 479 (*****), existen otros indicios que aunados a la cantidad permiten conformar la prueba circunstancial y demostrar la finalidad de la posesión, tales como la conformación o presentación de (*****), que es la forma en que resulta público y notorio se preparan y presentan los narcóticos para su venta al menudeo; la forma de transportarla, como lo es (*****); el lugar, tiempo y modo de la comisión de la conducta posesoria en la vía pública; por lo tanto no se justifica la posesión de la droga mucho menos en las cantidades que traían consigo en la vía pública, distribuida en (*****); con lo cual puso en peligro al bien jurídico tutelado por la norma, ante la posibilidad de que se transmita a terceros.

Así de acuerdo a las circunstancias que mediaron en el caso, antes reseñadas, válidamente puede establecerse que los narcóticos poseídos por

los implicados, no estaban destinados para su estricto consumo personal, pues atentos a la mecánica de los hechos, (*****)

Ahora bien, tomando como punto de partida los hechos que se encuentran plenamente acreditados en autos, de los que se desprende que el acusado y su coacusado, sin tener la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, tenían bajo su radio de acción y disponibilidad, (*****) afectas al proceso que se les instruye; que especialmente las cantidades de (*****), el traerlas consigo en la vía pública, como *supra* se valoró, ello permite concluir que el tercer elemento de naturaleza subjetiva que integra el tipo penal aludido, consistente en la intención volitiva pretendida por el poseedor del narcótico, sí se encuentra demostrado en autos, en tanto que de los hechos demostrados y los indicios que de ellos objetivamente se obtienen se deriva una cadena incriminatoria de la que se infiere fundadamente que la posesión que se imputa al inculpado tenía como finalidad la realización de alguna de las conductas de comercio (venta) o suministro previstas en el artículo 476 de la citada Ley.

Ello es así, pues del enlace lógico y natural que existe entre los hechos y circunstancias que están plenamente probados, se desprenden indicios que, valorados en términos del artículo 324 del Código de Procedimientos Penales estadual que nos rige, alcanzan el rango de prueba plena, en tanto que de su apreciación conjunta se llega a la plena convicción de que la posesión del estupefaciente por parte del hoy inculpado, sí tenía como finalidad la realización de alguna de las conductas previstas en el artículo 476 de la Ley General de Salud vigente, concretamente el comercio (venta).

En síntesis, la finalidad de la posesión de narcóticos puede acreditarse por cualquier medio probatorio señalado por la Ley, debiéndose tomar en cuenta todos los datos que puedan desprenderse o inferirse de las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta posesoria, tales como la cantidad (*****)—que excede significativamente las dosis máxima de consumo personal e inmediato—; la conformación o presentación

de ésta (*****); (*****) las condiciones y circunstancia de lugar —en la vía pública o en zonas a donde acuden compradores o puntos cercanos a sitios concurridos como centros de reunión, bares, espectáculos, etcétera— en que se llevó a cabo la posesión; la actitud inusual o evasiva asumida por los encausados ante la presencia policial; para estar en aptitud de determinar si (*****) que se tuvo en posesión estaba o no destinada para realizar alguna de las conductas señaladas en el precitado artículo 476 sin que evidentemente se requiera se presenten todos ellos, sino que atendiendo el caso concreto será suficiente valorar alguna de ellas o la combinación de más de alguna.

Sirven de fundamento a lo anterior, en lo conducente, *mutatis mutandis*, los precedentes sostenidos en las tesis, con subrayado añadido, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

Novena Época
Registro: 195193
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VIII, Noviembre de 1998
Materia(s): Penal
Tesis: XIV.2o.84 P
Página: 517

DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICO CON LA FINALIDAD DE COMETER DIVERSA CONDUCTA ILÍCITA, PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 195 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. PARA NO DEJAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL INCULPADO, BASTA CON ACREDITAR LA FINALIDAD SIN ESPECIFICARSE LA CONDUCTA. Una nueva reflexión sobre el tema relativo a que desde el auto de formal prisión debía especificarse la conducta que el activo pretendía realizar con el narcótico cuya posesión detentaba para no dejarlo en estado de indefensión; conduce a este Tribunal Colegiado a apartarse del criterio sostenido en la tesis TC142007.9PE1, que bajo el rubro: "DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICO PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 195 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA FINALIDAD DE REALIZAR ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN EL DIVERSO ARTÍCULO 194, ES UN ELEMENTO DEL TIPO PENAL DEL.", fue publicada en la página 913 del Tomo III, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de marzo de 1996. En efecto, el tipo penal previsto en el primer párrafo del numeral 195, del Código Penal Federal, se refiere al delito contra la salud en su modalidad de posesión de algún narcótico señalado en el artículo 193, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, ambos del mismo ordenamiento. Ahora bien, la razón toral por la que en aquella ocasión, este cuerpo colegiado estimó que desde el auto de formal prisión debía indicarse la conducta que el activo pretendía realizar con el narcótico cuya posesión detentaba, consistía en

que si tal requisito no era cumplido, éste quedaría en estado de indefensión y, por otra parte, que era necesario aportar una prueba directa que evidenciara la finalidad de la posesión, por no ser admisible jurídicamente apoyarse en presunciones. Sin embargo, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 7/96, al resolver la contradicción de tesis 5/95, publicada a fojas 477 del Tomo III del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el rubro: "POSESIÓN DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS EN DELITOS CONTRA LA SALUD. SU NECESARIA VINCULACIÓN CON LA FINALIDAD.", sustancialmente sostiene el criterio, de que resulta necesario demostrar primeramente los elementos de carácter objetivo del tipo penal (existencia, tipo y cantidad de droga) y posteriormente las circunstancias de lugar, tiempo y ocasión y, por último los elementos subjetivos como el dolo y la especial finalidad. Por otra parte, en el diverso criterio sostenido por la misma Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 48/96, el día 28 de mayo de 1997, que aparece publicada a fojas 223, Tomo V, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de junio de 1997 bajo el rubro: "PRUEBA INDICIARIA. CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.", se sostiene medularmente que existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente para llegar a una conclusión. Ahora bien, a fin de ser congruente con los razonamientos acabados de sintetizar, se estima que el elemento subjetivo del tipo penal del delito contra la salud que nos ocupa, consistente en la finalidad o intención con la que se detenta la posesión de la droga afecta, es difícil demostrarse con prueba directa, como sería una testimonial o inspección, dada la naturaleza de la conducta que se encuentra íntimamente relacionada con la voluntad del activo, que no siempre puede percibirse por medio de los sentidos, de donde se deduce que en la mayoría de los casos, habrán de concatenarse distintos hechos conocidos para inferir, con base en la prueba circunstancial, que el acusado poseía el narcótico con un fin distinto de la simple posesión. Lo anteriormente expuesto, nos conduce a la conclusión de que si desde la fase indagatoria quedaron acreditados los elementos objetivos a que alude el criterio jurisprudencial citado en primer término (existencia, tipo y cantidad de droga) y, por otra parte, también existen medios convictivos suficientes derivados de indicios que se apoyan entre sí para probar el elemento subjetivo típico consistente en que la finalidad de la posesión del narcótico es la de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194 del Código Penal Federal (producir, transportar, traficar, comerciar, suministrar, introducir, extraer, aportar recursos para financiar o realizar actos de publicidad o propaganda para que se consuman), es inconcuso que el indiciado no queda en estado de indefensión, al no precisarse en el auto de formal prisión alguna de las conductas específicas del aludido precepto, dado que al haberse demostrado la finalidad, se encuentra en aptitud de preparar su defensa adecuadamente.

Novena Época

Registro: 1006244

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 1917 Septiembre 2011

Tomo III. Penal Segunda Parte TCC Primera Sección Sustantivo

Materia(s): Penal

Tesis: 866

Página: 830

SALUD, DELITO CONTRA LA. LA FINALIDAD DE LA POSESIÓN DE NARCÓTICOS, CONSTITUYE UN ELEMENTO ESENCIAL DEL TIPO PENAL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 195 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE PUEDE ACREDITARSE CON PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. Conforme al texto del artículo 195 del Código Penal Federal, el hecho de que la posesión del narcótico, tenga como propósito o finalidad, la realización de alguna de las conductas descritas como delito por el artículo 194 del Código

Penal Federal, sí constituye un elemento esencial del tipo penal descrito por el citado precepto, pues dada la redacción de dicho precepto, al decir "siempre y cuando", condiciona la imposición de la sanción que en el mismo se prevé, al hecho de que la posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas por el artículo 194. Sin embargo, como dicho elemento en la mayoría de los casos no es posible acreditarlo con la prueba directa, en esa hipótesis legalmente procede su comprobación con la prueba circunstancial.

Novena Época
Registro: 203486
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Enero de 1996
Materia(s): Penal
Tesis: XXIII.3 P
Página: 351

SALUD, DELITO CONTRA LA. PRUEBA DE LA FINALIDAD DE LA POSESIÓN DE NARCÓTICOS PREVISTA POR EL ARTICULO 195 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. El elemento del delito previsto por el artículo 195 del Código Penal Federal, consistente en la finalidad de la posesión de narcóticos, puede probarse por cualquier medio probatorio señalado por la ley, en términos del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Novena Época
Registro: 909165
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Apéndice 2000
Tomo II, Penal, P.R. TCC
Materia(s): Penal
Tesis: 4224
Página: 2064
Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 853, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XII.2o.16 P.

DELITO CONTRA LA SALUD. POSESIÓN DE NARCÓTICOS PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 195 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. NO ES INDISPENSABLE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PRECISE EN SUS CONCLUSIONES LA CONDUCTA PARTICULAR Y EXACTA A CUYO FIN SE IBA A DESTINAR LA POSESIÓN DEL NARCÓTICO. Es cierto que, por una parte, conforme a los artículos 292 y 293 del Código Federal de Procedimientos Penales, el Ministerio Público al formular conclusiones está obligado a fijar en proposiciones concretas los hechos punibles que atribuya al acusado, que contengan los elementos constitutivos del delito; y por otra, que constituye un elemento subjetivo específico del delito contra la salud, en la modalidad de posesión de narcóticos, previsto en el primer párrafo del artículo 195 del Código Penal Federal, que dicha posesión tenga como finalidad realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194 del mismo ordenamiento. Sin embargo, como dicho elemento subjetivo interno implica el fin con que o para el que se efectúa la posesión del narcótico, es decir, el objeto o motivo con que se ejecuta; es obvio que se produce en la conciencia y voluntad del poseedor, y para tenerlo por demostrado, no es indispensable que quede determinada concretamente la conducta que se pretenda ejecutar, pues es suficiente que mediante un razonamiento lógico del juzgador, basado en los hechos expuestos por el Ministerio Público y en las constancias probatorias, lo lleven a la convicción de que la

posesión de la droga tenía como finalidad realizar indistintamente cualquiera de las conductas previstas en el artículo 194 del Código Penal Federal, puesto que el citado artículo 195 no establece penas específicas, mayores o menores que dependan de la especificación concreta de alguna de tales conductas. Por ende, no resulta exigible al Ministerio Público que precise en su pliego de conclusiones, de manera particular y exacta, la actividad prevista en el artículo citado, a cuyo fin destinaría el sujeto activo la posesión de la droga, pues el legislador al prever el tipo delictivo en cita, no estableció ese requisito de precisión, sino que solamente contempló que tal posesión fuera con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194; de ahí que sea suficiente que el Ministerio Público, al formular su acusación por la comisión del delito en cita, señale datos objetivos, por ejemplo, la cantidad y la calidad de la droga, y los antecedentes o circunstancias probadas que rodearon al hecho delictivo, de los que circunstanciada y fundadamente desprenda que la posesión del citado vegetal, tenía como objeto o propósito llevar a cabo alguna o varias de las actividades mencionadas en el precepto en cita, y no otro fin diverso.

En el subjúdice, la cantidad de (*****) contenida en la Tabla de Orientación del artículo 479 de la Ley General de Salud, y es inferior a la que resulta de multiplicar por mil el monto previsto en la referida tabla, por lo que se actualiza un delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, que resulta competencia, su conocimiento y resolución de los Tribunales locales.

En esas condiciones, en la causa concurren una pluralidad de indicios fiables que relacionados entre sí de manera lógica logran la integración de una prueba circunstancial de cargo con valor pleno, al tenor de lo dispuesto en los artículos 308, 309, 310 y 324 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa.

Es por todos los medios de prueba analizados que se constata que el acusado (*****) **es responsable de los delitos de: VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, cometido en contra de la libertad sexual y el normal desarrollo de (*****) previsto en el artículo 179, 180 fracción II del Código Penal local actual y responsable del delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO (*****)**, previsto en el artículo 476 de la Ley General de Salud vigente, ya que fue detenido en flagrancia teniendo en posesión (*****) las cuales están consideradas como psicotrópico y estupefaciente por la actual Ley General de Salud, ello sin tener autorización de la autoridad sanitaria; cantidad de narcóticos que exceden (*****) Dosis Máxima de Consumo Personal e Inmediato

establece la Tabla de Orientación del artículo 479 de la invocada Ley y es inferior a la cantidad que resulta de multiplicar por mil la referida dosis.

La acción ilícita desplegada por el acusado puso en peligro el bien jurídico tutelado por la norma, que en el delito de VIOLACIÓN es la libertad sexual y el normal desarrollo de (*****) y en el delito CONTRA LA SALUD es (*****) Así también, de la probada mecánica de los hechos, legalmente se tuvo por acreditado que la acción ilícita desplegada por el encausado, se cometió dolosamente en términos del artículo 14 párrafo segundo, del actual Código Penal para este Estado, pues el acusado bien sabía que obligar a una persona a tener relaciones sexuales amenazándola con una navaja y amarrándola era proceder contrario a Derecho así como bien sabía que poseer droga sin autorización de la Ley era proceder contrario a Derecho y aun así voluntariamente orientó sus acciones a conseguirlo.

Quedando fehacientemente demostrado que la intervención del sentenciado en el delito de VIOLACIÓN fue en autoría directa, conforme lo prescribe la fracción II, del numeral 18 del Código Penal para el Estado de Sinaloa, ya que de la mecánica de la acción se desprende que “*por sí*” realizó la acción típica que se le atribuye; y en el delito CONTRA LA SALUD se demostró fue “*conjuntamente*” conforme lo dispone el artículo 18 fracción III del Código Penal citado pues se demostró que el inculpado se encontraba junto con su coacusado cuando fueron interceptados por los Agentes de Seguridad Pública en posesión de (*****). —cuya cantidad superaba la permitida por la Ley—, sin el permiso de la autoridad sanitaria correspondiente; lo que se demostró principalmente con los dichos de los agentes aprehensores, que encuentran respaldo en la fe ministerial del narcótico asegurado, así como su correspondiente estudio químico y lo expuesto por el acusado y su coacusado.

Así se evidencia que no le asiste la razón al Defensor público cuando en sus agravios consideró que no existían pruebas suficientes y eficientes para constatar los ilícitos que se le imputaron en definitiva al acusado y su

intervención, al quedar demostrado que el activo voluntariamente poseyó el narcótico sin la autorización sanitaria correspondiente y violó a (*****) ofendida.

Con los anteriores medios probatorios analizados se actualizan los elementos típicos con que estructuran los tipos penales de **VIOLACIÓN ARAVADA EQUIPARADA y CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO (*****)**, ya que incluso se constató la inexistencia de los elementos de exclusión del delito que se relacionan con los elementos del tipo penal, sean éstos objetivos o subjetivos, de los previstos en el artículo 26 del Código Penal vigente para el Estado de Sinaloa.

En lo que atañe a la antijuridicidad, con el material probatorio que informa la causa, advertimos que no se acredita ninguna causa excluyente del delito que elimine la antijuridicidad, pues no se actuó bajo el amparo de norma permisiva de Derecho que licite la conducta del justiciable, como son las previstas en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII del artículo 26 del Código Penal vigente para el Estado de Sinaloa.

Así también queda demostrada la culpabilidad del sentenciado, que equivale al juicio de reproche, que se integra con los siguientes elementos: imputabilidad (con sus dos elementos: capacidad de comprensión y de determinación); conciencia (así sea potencial) de la antijuridicidad y exigibilidad de conducta diversa y adecuada a la norma, pues se trata de individuo que al realizar la conducta que se le reprocha tenía: (*****) en uso de sus facultades mentales, pues no existe prueba en contrario, por lo que se trata de persona con madurez para controlar y valorar sus actos y decidir con suficiencia su realización o no, así como para comprender el carácter ilícito de su conducta, pues tenían suficientes conocimientos y estaba a su alcance el conocer que tener violar a (*****) usando la violencia y poseer narcóticos sin autorización legal era proceder contrario a Derecho, pues está al alcance de cualquier persona saberlo, ya que para ello no se requieren conocimientos especiales ni un alto grado de instrucción.

En cuanto a la responsabilidad, se tiene que del análisis y relación de los medios probatorios mencionados, aparece que la realización de la conductas típicas, antijurídicas y culpables que se acreditaron plenamente son atribuibles a (*****) constituyen delitos, siendo el de VIOLACIÓN ARAVADA EQUIPARADA y CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO (*****), lo que lo hace penalmente responsable de los ilícitos, por lo que se hace merecedor a un juicio de reproche y han de aplicársele las consecuencias jurídicas que para ello previene la ley penal; también se tiene que el enjuiciado tienen necesidad de pena, al no advertirse la presencia de alguna excusa absolutoria o condición objetiva de punibilidad que impida la imposición de las penas; tampoco se aprecia que el activo haya sufrido consecuencias graves en su persona relacionadas con los delitos ejecutados, ni que se encuentre en una etapa senil o precario estado de salud que demostrara notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa de libertad¹, en consecuencia debe imponerse la pena atendiendo los fines de la prevención general positiva para así ejercer el reconocimiento de la norma mediante su aplicación.

En consecuencia, se constata la plena responsabilidad del acusado (***) por la comisión de los delitos de VIOLACIÓN ARAVADA EQUIPARADA y CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO (*****), que le fueron atribuidos por la Representación del Ministerio Público.**

Individualización de la pena.

La individualización de la pena se rige en nuestra legislación penal, en base a lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 75 del actual Código Penal para el Estado de Sinaloa, atendiendo para ello tanto las circunstancias de la comisión de los ilícitos y las particularidades personales del encausado, como los fines de la pena que lo son la protección de los bienes jurídicos y

¹ Artículo 76 del Código Penal en el Estado.

la readaptación social —reinserción social, conforme mandata el artículo 18 Constitucional— del infractor.

De entrada, cabe advertir que conforme a lo preceptuado en el artículo 75 del supracitado Código Penal, el Juzgador fijará la pena o medida de seguridad que estime justa y la individualizará dentro de los límites mínimos y máximos señalados para cada delito, teniendo como base la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente.

Por su parte el diverso numeral 2 del actual Código Penal para el Estado de Sinaloa, dispone como garantía que la medida de la pena no excederá la medida de la culpabilidad del activo.

En este marco, para individualizar la pena se hace necesario realizar la graduación de tres factores, a saber:

a) El grado de gravedad de la conducta típica, determinada por la valoración de los aspectos y circunstancias exteriores de ejecución bajo las cuales se realizó el ilícito, siguiendo los parámetros contenidos para este apartado en las fracciones I a la IV, tercer párrafo, del artículo 75 del actual Código Penal para el Estado de Sinaloa, consistentes en:

I. Por el valor del bien jurídico y su grado de afectación en virtud de la magnitud del daño causado o del peligro en que éste fue colocado;

II. La naturaleza dolosa o culposa de la conducta y los medios empleados;

III. Las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho; y,

IV. La forma y grado de intervención del sentenciado en la comisión del delito, así como la calidad de la víctima u ofendido.

b) El nivel de la culpabilidad, delimitada por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del

hecho, la posibilidad de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada, esto es, en apego a la norma jurídico penal y no de forma ilícita como lo hizo, o como sostiene la mejor doctrina *“el grado de culpabilidad, es decir, de reprochabilidad que de la conducta cabe a su autor en razón de la mayor o menor posibilidad que tuvo de actuar de otra manera”*²; ello en atención a los aspectos contemplados para este aspecto en las fracciones de la I a la V, cuarto párrafo, del numeral 75 del actual Código Penal para el Estado Sinaloa, siendo:

I. Los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado;

II. Las condiciones fisiológicas y psicológicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho;

III. La edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales del sentenciado;

IV. Los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido; y,

V. Las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción.

Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres.

c) La medida o cuántum de la pena, que implica la determinación del grado de punición o cantidad de pena que le corresponderá la sentenciada, tomando en consideración o ponderando las cuantías determinadas para la gravedad de la conducta y la culpabilidad del sentenciado, teniendo a esta última como límite. Esto es, la cantidad de pena a imponer se fijará por el

² Eugenio Raúl Zaffaroni, Manual de Derecho Penal. Parte General, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1994, Pág. 68

Juzgador en el punto que estime justo, justipreciando las medidas en que se situó en el caso concreto la gravedad de la conducta y la culpabilidad del sentenciado, pudiendo hacerlo en simetría a la referida gravedad o por encima de ella conforme al arbitrio judicial de que está investido y atendiendo los fines de la pena antes referidos.

Referente a la gravedad de la conducta, el Juez de la causa lo estableció en 25 veinticinco centésimas, en una escala donde el 0 cero es la mínima y el 100 cien la máxima; al considerar los lineamientos descritos en las fracciones de la I a la IV tercer párrafo, del dispositivo 75 de la actual Ley Penal para el Estado de Sinaloa.

En lo que respecta a la culpabilidad del sentenciado, se confirma la determinación de primera instancia al haberla fijado en 70 setenta centésimas de una escala del 0 cero al 100 cien, en atención a lo dispuesto en las fracciones de la I a la V, párrafo cuarto, del artículo 75 del actual Código Penal para el Estado de Sinaloa, al estimarse que es la cuantía adecuada para persona con las generales y características del encausado, ya que resultó ser una persona con madurez emocional para controlar y valorar sus actos y decidir con suficiencia su realización o no, así como comprender el carácter ilícito de su conducta, pues está al alcance del común de las personas el saber que violar a una persona y poseer narcóticos sin autorización legal y para su venta, es conducta prohibida y sancionada por la Ley.

Factores que nos indican que si bien la culpabilidad del sentenciado no puede llegar al máximo, si razonablemente se puede ubicar en las 70 setenta centésimas en que lo hizo el Juez de Primer Grado, en una escala donde el 0 cero es la mínima y el 100 cien la máxima.

En ilación de lo anterior, procede graduar la medida o cuántum de la pena, que implica la determinación del grado de punición o cantidad de pena

que le corresponderá al sentenciado, tomando en consideración y ponderando las cuantías determinadas para la gravedad de la conducta que fue de 25 veinticinco centésimas, así como la culpabilidad del agente —colocada en 70 setenta centésimas—, como lo dispone el primer párrafo, del artículo 75 del actual Código Penal para el Estado de Sinaloa, que determina: *“El juez fijará la pena o medida de seguridad que estime justa y la individualizara dentro de los márgenes de punibilidad establecidos para cada conducta típica y antijurídica, tomando como referencia su gravedad, así como el grado de culpabilidad del sentenciado...”*.

Teniendo a esta última como límite, según lo establecido en el artículo 2 del actual Código Penal para este Estado: *“... La medida de la pena no excederá la medida de la culpabilidad del agente”*.

Esto es, la cantidad de pena a imponer se fijará por el Juzgador en el punto que estime justo, valorando las medidas en que se graduó en el caso concreto la gravedad de la conducta y la culpabilidad del agente, pudiendo hacerlo en simetría a la referida gravedad o por encima de ella, conforme al arbitrio judicial de que está constitucionalmente investido el Juzgador y atendiendo los fines de la pena antes referidos, sin exceder la medida de la culpabilidad de los sentenciados.

Además, sobre aplicación de las penas la legislación en referencia dispone: *“ARTÍCULO 77. Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el juzgador deberá tomar conocimiento del agente, de las consecuencias e impacto del delito en la víctima y de las circunstancias del hecho...”*.

En tanto que el ordinal 3 señala: *“Las penas y medidas de seguridad proveen esencialmente a la protección de los bienes jurídicos y a la readaptación social del infractor... Se impondrán por resolución judicial en los términos y con las modalidades previstas en este código y otras leyes...”*.

Respecto al arbitrio del Juzgador para fijar la individualización de la pena, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se

pronuncia en los siguientes términos:

Quinta Época
Registro: 1005885
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencias
Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011
Tomo III. Penal Primera Parte - SCJN Sección - Adjetivo
Materia(s): Penal
Tesis: 507
Página: 469

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL. La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

En términos de los artículos 2, 3, 75 y 77 del actual Código Penal para este Estado, al confrontar las citadas graduaciones se confirma la punición en 10 diez centésimas, pues al tomar conocimiento del agente, del impacto de los delitos y de las circunstancias bajo las que se perpetraron cada uno de los hechos, esta Colegiada valora que con las penas resultantes del punto centesimal señalado se cumple con los objetivos de la pena que consigna el numeral en cuestión, siendo atender los fines de prevención general y especial que persigue la pena, consistentes en la protección de los bienes jurídicos, que en este caso es la salud pública, así como la reinserción social de los sentenciados, pues éstos tendrán la posibilidad de recibir, por ese lapso, tratamiento socializador y reflexionar sobre la social necesidad de respetar los bienes jurídicos que la comunidad a través de las leyes considera dignos de protección, así como las consecuencias jurídicas que deberá enfrentar en caso de no hacerlo y visualizar la conveniencia de reinsertarse a la sociedad en capacidad de llevar una vida futura sin delito, como así lo estatuyen los artículos 9, 9 BIS A fracción I, 9 BIS, fracción X, y 269 de la actual Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas en este Estado, además se respeta a cabalidad la garantía contenida en el artículo 2 del vigente Código Penal en este Estado, de que la medida de la pena no podrá ser superior a la culpabilidad de los agentes.

La sanción para el delito de VIOLACIÓN AGRAVADA EQUIPARADA es la prevista en el artículo 180 fracción II del Código Penal que rige para el Estado de Sinaloa, la cual prevé una pena de prisión de diez a treinta años.

Con los referidos parámetros, con el fin de calcular y precisar el cuántum de las penas aplicables conforme al grado de punición aquí determinado, se integra la siguiente proyección punitiva en la que se resaltan los resultados correspondientes a 10 diez centésimas:

ARTÍCULO(S): 180 FRACCION II
DELITO.....: VIOLACIÓN AGRAVADA EQUIPARADA

GRADO PUNICIÓN	PENA DE PRISIÓN			MULTA	GRADO PUNICIÓN	PENA DE PRISIÓN			MULTA
	AÑOS	MESES	DÍAS	DÍAS		AÑOS	MESES	DÍAS	DÍAS
50%	20	0	0	0.00	51%	20	2	12	0.00
49%	19	9	18	0.00	52%	20	4	24	0.00
48%	19	7	6	0.00	53%	20	7	6	0.00
47%	19	4	24	0.00	54%	20	9	18	0.00
46%	19	2	12	0.00	55%	21	0	0	0.00
45%	19	0	0	0.00	56%	21	2	12	0.00
44%	18	9	18	0.00	57%	21	4	24	0.00
43%	18	7	6	0.00	58%	21	7	6	0.00
42%	18	4	24	0.00	59%	21	9	18	0.00
41%	18	2	12	0.00	60%	22	0	0	0.00
40%	18	0	0	0.00	61%	22	2	12	0.00
39%	17	9	18	0.00	62%	22	4	24	0.00
38%	17	7	6	0.00	63%	22	7	6	0.00
37%	17	4	24	0.00	64%	22	9	18	0.00
36%	17	2	12	0.00	65%	23	0	0	0.00
35%	17	0	0	0.00	66%	23	2	12	0.00
34%	16	9	18	0.00	67%	23	4	24	0.00
33%	16	7	6	0.00	68%	23	7	6	0.00
32%	16	4	24	0.00	69%	23	9	18	0.00
31%	16	2	12	0.00	70%	24	0	0	0.00
30%	16	0	0	0.00	71%	24	2	12	0.00
29%	15	9	18	0.00	72%	24	4	24	0.00
28%	15	7	6	0.00	73%	24	7	6	0.00
27%	15	4	24	0.00	74%	24	9	18	0.00
26%	15	2	12	0.00	75%	25	0	0	0.00
25%	15	0	0	0.00	76%	25	2	12	0.00
24%	14	9	18	0.00	77%	25	4	24	0.00
23%	14	7	6	0.00	78%	25	7	6	0.00
22%	14	4	24	0.00	79%	25	9	18	0.00
21%	14	2	12	0.00	80%	26	0	0	0.00
20%	14	0	0	0.00	81%	26	2	12	0.00
19%	13	9	18	0.00	82%	26	4	24	0.00
18%	13	7	6	0.00	83%	26	7	6	0.00
17%	13	4	24	0.00	84%	26	9	18	0.00
16%	13	2	12	0.00	85%	27	0	0	0.00
15%	13	0	0	0.00	86%	27	2	12	0.00
14%	12	9	18	0.00	87%	27	4	24	0.00
13%	12	7	6	0.00	88%	27	7	6	0.00
12%	12	4	24	0.00	89%	27	9	18	0.00
11%	12	2	12	0.00	90%	28	0	0	0.00
10%	12	0	0	0.00	91%	28	2	12	0.00
9%	11	9	18	0.00	92%	28	4	24	0.00
8%	11	7	6	0.00	93%	28	7	6	0.00
7%	11	4	24	0.00	94%	28	9	18	0.00

GRADO PUNICIÓN	PENA DE PRISIÓN			MULTA DÍAS	GRADO PUNICIÓN	PENA DE PRISIÓN			MULTA DÍAS
	AÑOS	MESES	DÍAS			AÑOS	MESES	DÍAS	
6%	11	2	12	0.00	95%	29	0	0	0.00
5%	11	0	0	0.00	96%	29	2	12	0.00
4%	10	9	18	0.00	97%	29	4	24	0.00
3%	10	7	6	0.00	98%	29	7	6	0.00
2%	10	4	24	0.00	99%	29	9	18	0.00
1%	10	2	12	0.00	100%	30	0	0	0.00
0%	10	0	0	0.00					

En tanto que para el delito CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO (*****) están preceptuadas en el artículo 476 de la Ley General de Salud en vigor, el cual dispone de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa.

Parámetros con los que para calcular y precisar el cuántum de las penas aplicables conforme al grado de punición determinado, se integra la siguiente tabla de progresión punitiva, en la que se resaltan los resultados correspondientes a 10 diez centésimas:

ARTÍCULOS.: 476

DELITO.....: CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN CON FINES DE COMERCIO

GRADO PUNICIÓN	PENA DE PRISIÓN			MULTA DÍAS	GRADO PUNICIÓN	PENA DE PRISIÓN			MULTA DÍAS
	AÑOS	MESES	DÍAS			AÑOS	MESES	DÍAS	
50%	4	6	0	190.00	51%	4	6	10	192.20
49%	4	5	19	187.80	52%	4	6	21	194.40
48%	4	5	8	185.60	53%	4	7	2	196.60
47%	4	4	27	183.40	54%	4	7	13	198.80
46%	4	4	16	181.20	55%	4	7	24	201.00
45%	4	4	6	179.00	56%	4	8	4	203.20
44%	4	3	25	176.80	57%	4	8	15	205.40
43%	4	3	14	174.60	58%	4	8	26	207.60
42%	4	3	3	172.40	59%	4	9	7	209.80
41%	4	2	22	170.20	60%	4	9	18	212.00
40%	4	2	12	168.00	61%	4	9	28	214.20
39%	4	2	1	165.80	62%	4	10	9	216.40
38%	4	1	20	163.60	63%	4	10	20	218.60
37%	4	1	9	161.40	64%	4	11	1	220.80
36%	4	0	28	159.20	65%	4	11	12	223.00
35%	4	0	18	157.00	66%	4	11	22	225.20
34%	4	0	7	154.80	67%	5	0	3	227.40
33%	3	11	26	152.60	68%	5	0	14	229.60
32%	3	11	15	150.40	69%	5	0	25	231.80
31%	3	11	4	148.20	70%	5	1	6	234.00
30%	3	10	24	146.00	71%	5	1	16	236.20
29%	3	10	13	143.80	72%	5	1	27	238.40
28%	3	10	2	141.60	73%	5	2	8	240.60
27%	3	9	21	139.40	74%	5	2	19	242.80
26%	3	9	10	137.20	75%	5	3	0	245.00
25%	3	9	0	135.00	76%	5	3	10	247.20
24%	3	8	19	132.80	77%	5	3	21	249.40
23%	3	8	8	130.60	78%	5	4	2	251.60
22%	3	7	27	128.40	79%	5	4	13	253.80
21%	3	7	16	126.20	80%	5	4	24	256.00
20%	3	7	6	124.00	81%	5	5	4	258.20
19%	3	6	25	121.80	82%	5	5	15	260.40
18%	3	6	14	119.60	83%	5	5	26	262.60
17%	3	6	3	117.40	84%	5	6	7	264.80
16%	3	5	22	115.20	85%	5	6	18	267.00

GRADO PUNICIÓN	PENA DE PRISIÓN			MULTA DÍAS	GRADO PUNICIÓN	PENA DE PRISIÓN			MULTA DÍAS
	AÑOS	MESES	DÍAS			AÑOS	MESES	DÍAS	
15%	3	5	12	113.00	86%	5	6	28	269.20
14%	3	5	1	110.80	87%	5	7	9	271.40
13%	3	4	20	108.60	88%	5	7	20	273.60
12%	3	4	9	106.40	89%	5	8	1	275.80
11%	3	3	28	104.20	90%	5	8	12	278.00
10%	3	3	18	102.00	91%	5	8	22	280.20
9%	3	3	7	99.80	92%	5	9	3	282.40
8%	3	2	26	97.60	93%	5	9	14	284.60
7%	3	2	15	95.40	94%	5	9	25	286.80
6%	3	2	4	93.20	95%	5	10	6	289.00
5%	3	1	24	91.00	96%	5	10	16	291.20
4%	3	1	13	88.80	97%	5	10	27	293.40
3%	3	1	2	86.60	98%	5	11	8	295.60
2%	3	0	21	84.40	99%	5	11	19	297.80
1%	3	0	10	82.20	100%	6	0	0	300.00
0%	3	0	0	80.00					

Ahora bien, nos encontramos ante un concurso real de delitos, previsto en el artículo 24 del Código Penal para el Estado de Sinaloa vigente al momento de los hechos, como bien lo determinó el Juez se debe sancionar conforme a la figura del concurso real prevista en el artículo 91 del ordenamiento penal en cuestión —en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” de fecha 30 treinta de junio de 2014—, el cual disponía que se impondría la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podría aumentarse hasta en una mitad más de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos cometidos.

Por lo tanto, emerge que el delito de VIOLACIÓN AGRAVADA EQUIPARADA es el que resulta de mayor pena, es por ello que se imponen las penas correspondientes a 12 doce años de prisión.

Luego entonces, se determina que la penas por el delito de VIOLACIÓN AGRAVADA EQUIPARADA individualizada en 12 doce años de prisión, a la cual se le aumentará una mitad más de las penas correspondientes por el delito de CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO que por ésta sería (*****) **ésta pena resulta menor que la que le fue impuesta por el Juez de la causa, lo cual beneficia al acusado** (*****)Consecuentemente, en suplencia se modifican las penas fijadas al sentenciado (*****)condenándolo por los delitos de VIOLACIÓN ARAVADA EQUIPARADA y CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE

NARCOMENUDEO (*****) y multa por la cantidad de \$3,130.38 (TRES MIL CIENTO TREINTA PESOS 38/100 MONEDA NACIONAL) equivalentes a 51 cincuenta y un DÍAS MULTA, que en la época de los hechos ascendía a \$61.38 (SESENTA Y UN PESOS 38/100 MONEDA NACIONAL).

Pena privativa de libertad que se confirma la deberá cumplir el sentenciado en (*****), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en el lugar que en su caso, determine el Juez de Primera Instancia de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito que corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 fracción XIX, de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito para el Estado de Sinaloa en vigor.

La multa la enterará el sentenciado en los términos previstos en los artículos 140, 141 y 142 de la actual Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito para el Estado de Sinaloa.

Por otra parte, en cuanto al agravio ministerial referente al decomiso y destino del narcótico incautado, efectivamente como lo señaló el apelante sobre el decomiso y destino de la droga asegurada, se determina en términos del artículo 480 de la Ley General de Salud, se ordena prevenir a la Autoridad Sanitaria correspondiente para que proceda como a su interés considere respecto del decomiso y destrucción efectuada del narcótico asegurado.

Así también queda firme lo resuelto en la sentencia alzada en lo referente a: LA REPARACIÓN DEL DAÑO; LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DEL SENTENCIADO; y LA PREVENCIÓN A LAS PARTES DE INCLUIR SUS DATOS PERSONALES EN LA DIFUSIÓN DE LA SENTENCIA, debiendo cumplirse en los términos determinados, por encontrarse apegado a Derecho y no ser materia de impugnación.

En atención a lo previsto en los artículos 18, 23 y 164, párrafo segundo,

de la ya invocada Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas de Delito, expídanse copias certificadas de la presente ejecutoria a quien corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 14, 16, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, 103 y 105 de la Constitución Política Local; 1 et alter del Código Penal y 393 et alter del Código de Procedimientos Penales; 1 fracción I, 14, 23, 27, 29 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigentes estos últimos tres ordenamientos para el Estado de Sinaloa, la Sala resuelve:

PRIMERO.- Se MODIFICA la SENTENCIA CONDENATORIA ALZADA, cuyos puntos resolutiveos fueron transcritos en el resultando primero de esta ejecutoria; quedando firmes los Resolutiveos Primero, Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo de la resolución apelada, los cuales deberán cumplirse en sus términos; quedando sin materia el Sexto a consecuencia de esta ejecutoria; mientras que el Segundo se *modifica*.

SEGUNDO.- Como consecuencia del punto que antecede, se modifican las penas fijadas al acusado (*****) condenándolo por los delitos de VIOLACIÓN ARAVADA EQUIPARADA y CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO (*****) y multa por la cantidad de \$3,130.38 (TRES MIL CIENTO TREINTA PESOS 38/100 MONEDA NACIONAL) equivalentes a 51 cincuenta y un DÍAS MULTA, que en la época de los hechos ascendía a \$61.38 (SESENTA Y UN PESOS 38/100 MONEDA NACIONAL); pena privativa que deberá compurgar en (*****), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en el lugar que en su caso, determine el Juez de Primera Instancia de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito que corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 fracción XIX, de la Ley de Ejecución de las

Consecuencias Jurídicas del Delito para el Estado de Sinaloa en vigor; en tanto que la sanción económica la enterará en los términos previstos en los artículos 140, 141 y 142 de la actual Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito para el Estado de Sinaloa.

TERCERO.- Se determina la destrucción de la droga asegurada, en términos de lo dispuesto en los artículos 11 Bis del Código Procesal Penal vigente para el Estado, 51 y 52 del Código Penal que rige en el Estado, debiendo procederse para ello en términos del párrafo cuarto del artículo 181 del actual Código Federal de Procedimientos Penales.

CUARTO.- SE CONFIRMA lo referente a LA REPARACIÓN DEL DAÑO, LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DEL SENTENCIADO; y LA PREVENCIÓN A LAS PARTES DE INCLUIR SUS DATOS PERSONALES EN LA DIFUSIÓN DE LA SENTENCIA, debiendo cumplirse en los términos determinados, por encontrarse apegado a Derecho y no ser materia de impugnación.

QUINTO.- En atención a lo previsto en los artículos 18, 23 y 164, párrafo segundo, de la ya invocada Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas de Delito, expídanse copias certificadas de la presente ejecutoria a quien corresponda.

SEXTO.- Notifíquese, despáchese ejecutoria, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad, archívese el Toca.

ASÍ, por unanimidad de votos lo resuelven, mandan y firman el Magistrado suplente, Licenciado ÁNGEL ANTONIO GUTIÉRREZ VILLARREAL, en funciones del Magistrado VIII Octavo Propietario; así como los Magistrados IX Noveno Propietario, Licenciado CANUTO ALFONSO LÓPEZ LÓPEZ y X Décimo Propietario Doctor en Derecho, JOSÉ ANTONIO GARCÍA BECERRA, integrantes de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de

Justicia del Estado de Sinaloa, quienes en su orden firman al calce, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado MARTÍN ISRAEL RANGEL, con quien actúan y da fe, bajo la Presidencia del tercero de los nombrados y ponencia del segundo de los aludidos Magistrados.- Doy fe.

(*****)

“Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 y 4 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.”